

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2014-00058-00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A. NIVEL 1 Y OTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: *Ordena devolución de remanentes*

Visto el informe secretarial² se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

Mediante memorial electrónico radicado el 2 de julio de 2020³ la apoderada de la parte actora solicitó entrega de remanentes por valor de \$20.000. La Oficina de Apoyo Judicial realizó la liquidación de gastos procesales,⁴ indicando la suma por concepto de remanentes por valor de \$20.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior liquidación realizada por la Oficina de Apoyo Judicial, el Juzgado ordenará devolver la suma de \$20.000 que corresponde a remanentes del proceso.

Ahora bien, es menester precisar que a la fecha esta sede judicial ya no maneja cuenta de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, ordenando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a los despachos judiciales bloquear y trasladar los recursos a la cuenta nacional del banco

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 535 Cuaderno 1.

³ Ver folio 354 a 355 Cuaderno 1.

⁴ Ver folio 534 Cuaderno 1.

Expediente: 11001-3334-003-20140005800
Demandante: Agencia de Aduanas Blu Logistics S.A. Nivel 1 y otro
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

agrario, toda vez que "por ministerio de la precitada ley es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondo Especiales y Cobro Coactivo."⁵ Así las cosas, la parte actora deberá realizar el trámite correspondiente ante la corporación señalada, con el fin que le sea entregado el dinero que por remanente procesal se ordenará devolver a la parte actora.

En consecuencia, dichas sumas de dinero se encuentran en la cuenta única del de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y en por lo tanto, corresponde realizar dicha devolución a la citada corporación.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la devolución del remanente por concepto de gastos del proceso a favor de la demandante en la suma de veinte mil pesos moneda legal (\$20.000 m/l), de acuerdo con la correspondiente liquidación obrante a folio 534 del expediente de la Oficina de Apoyo Judicial.

SEGUNDO. En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

JUEZA

A.A.T.

⁵ Ver Circular DEAJC19 -43 y Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019 "Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero", en https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3275708/26307103/Circular+DEAJC19-43+del+11-06-2019_Saneamiento+Cuenta+de+Gastos+Ordinarios+del+Proceso.pdf/a835abc3-3f85-4cc9-a1b1-f92df4418e28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2016-00107-00
DEMANDANTE: WENDY JOHANA AMAYA CLOFLES
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Requiere a la Universidad Nacional y suspender la realización de la audiencia de pruebas*

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente medio de control conforme a los siguientes:

I. Antecedentes

1.1 Dentro de la continuación de la audiencia inicial realizada el 21 de julio de 2021, se profirió providencia en la que se designó a la Universidad Nacional de Colombia para que dentro del presente medio de control y a costa de la parte demandante realice dictamen pericial, en los siguientes términos:

“Decretar la práctica del peritaje a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de determinar a través de un profesional en asuntos contables y financieros los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente causados a los demandantes con la suspensión de los vehículos de placas WGI 019 para la prestación del servicio de taxi en la Bogotá D.C., ordenada en Auto 43254 del 23 de junio de 2015.

El valor y costo de los gastos para la elaboración del peritaje será asumido exclusivamente por los demandantes, quienes deberán cancelarlo de manera directa y con las formalidades que la Universidad Nacional de Colombia determine y allegará las constancias respectivas.

Acreditado el pago, el profesional designado por la Universidad Nacional de Colombia, contará con el término de un (1) mes para rendir el dictamen ordenado y deberá comparecer a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día y hora que será fijada en esta audiencia”.

1.2 La secretaría del Juzgado procedió a realizar el respectivo oficio y se remitió tanto a la parte demandante como a la Universidad Nacional de Colombia.

1.3 Mediante escrito del 10 de agosto de 2021, el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional informó lo siguiente:

“En atención al oficio del asunto, me permito informar que el requerimiento fue puesto en conocimiento de la planta profesoral de la Facultad de Ciencias Económicas. Sin embargo, una vez realizada dicha

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

socialización, es pertinente indicar que no es posible para la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Bogotá designar un profesional en asuntos financieros y contables, para realizar el informe solicitado, toda vez que actualmente la Facultad no cuenta con expertos disponibles para asumir y desarrollar en debida forma dicho encargo”.

II. Consideraciones

En cuanto al deber de la Universidad Nacional de atender las órdenes judiciales, el Juzgado destaca que el Acuerdo 123 de 2013 "Por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia", el Consejo Superior Universitario, precisó:

“ARTÍCULO 31. Deberes. Son deberes de los profesores de la Universidad Nacional de Colombia, **todos los que se deriven de la Constitución** Política, la ley, el régimen legal propio, y específicamente:

(...)

k) **Servir como par evaluador o como perito cuando se le designe**”.

Por otra parte, es necesario precisar que, el artículo 113 de la Constitución Política establece, la colaboración armónica de funciones para la realización de los fines del Estado, en este caso, el de la justicia.

Así, la obligación de la realización del dictamen se edifica en el marco de la Constitución Política, en la providencia proferida dentro de la audiencia inicial y en los deberes de los profesores de la Universidad Nacional.

De tal manera que, la respuesta dada por el decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional no está acorde con el marco jurídico aplicable.

Por tal razón, resulta necesario que, el juez acorde con lo previsto en el artículo 42 del CGP, relativo a la dirección del proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, procederá a dar aplicación a los poderes correccionales.

Así, es necesario advertir que, el artículo 44 del CGP, establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Por tal razón, se requerirá al señor Jorge Armando Rodríguez Alarcón, en su calidad de decano de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Colombia, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2021, esto es, la designación de perito, acorde con lo previsto en la Constitución y los deberes de los docentes de la Universidad Nacional de Colombia, so pena de dar apertura al incidente por desacato.

Expediente: 110013334003-2016-00107-00
Demandante: Wendy Johana Amaya Clofles
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere a la Universidad Nacional y suspender la realización de la audiencia de pruebas

Por lo anterior, por Secretaría notifíquese la presente decisión a la Universidad Nacional de Colombia y al señor Jorge Armando Rodríguez Alarcón, en su calidad de decano de la Facultad de Ciencias Económicas al correo respecto del que se pronunció el 10 de agosto de 2021.

Debido a lo anterior, el Juzgado no realizará la audiencia de pruebas prevista para el 24 de agosto de 2021, por cuanto para la misma resulta necesario haberse realizado el dictamen ordenado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. Requerir al señor **Jorge Armando Rodríguez Alarcón**, en su calidad de **decano de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Colombia**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2021, esto es, la designación de perito, acorde con lo previsto en la Constitución y los deberes de los docentes de la Universidad Nacional de Colombia, so pena de dar apertura al incidente por desacato.

2. Suspender la realización de la audiencia de pruebas prevista para el **24 de agosto de 2021**. Una vez decantado lo relacionado con el peritaje ordenado, se procederá a la fijación de la fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

3. Secretaría realice la notificación al señor **Jorge Armando Rodríguez Alarcón**, en su calidad de **decano de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Colombia** en la forma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aaa093adb0ed252a77f01044042418578265f87f573a536354c118ada4b497**

Documento generado en 18/08/2021 01:10:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00009 00
Demandante: Lina María Salazar Salamanca
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia de 3 de julio de 2020², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³ y condenó en costas en segunda instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esa providencia.

Para el efecto, fijese en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de agencias en derecho a favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 36 a 62 del expediente.

³ Ver folios 177 a 184 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2017-00125-00
DEMANDANTE: DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Fija fecha audiencia Reconstrucción parcial expediente*

Mediante auto del 24 de junio de 2021², el Juzgado advirtió a las partes que el CD de pruebas de la parte demandante, incorporado en la audiencia inicial y que obra a folio 512 del C1, se encontraba dañado y no permitía su consulta.

Por lo tanto, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso³, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que remitiera en medio digital, los documentos incorporados como prueba que hacían parte del mencionado CD y que no fueron aportados también en medio físico, esto es, los enunciados en el acápite de la demanda "V. Pruebas y Anexos, 1. Documentales que se acompañan" anexos 2 a 28, 30 a 31 y 33 a 56⁴.

A través de correo electrónico del 30 de junio del presente año⁵, la parte actora dio respuesta al requerimiento realizado y remitió el siguiente link <http://gofile.me/3NkoV/URWCkiq2L>, donde se pudo tener acceso a los

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 821, Cuaderno 9.

³ "Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación sufrida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**

2. **El juez fijará fecha para audiencia** con el objeto de comprobar la actuación sufrida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. **En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.**

(...)

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido." (Negritas del Juzgado).

⁴ Folios 194 a 199 Cuaderno 1

⁵ Folio 823, Cuaderno 9.

Radicación: 11001-3334-003-2017-00125-00
Demandante: Diego Humberto Quijano Reisner
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Fija fecha audiencia reconstrucción de expediente

documentos enunciados⁶ correspondientes a los anexos de la demanda de los numerales 2 a 9, 12, 29 a 32, 36 a 41, 45 a 47 y 56 a 57.

Los archivos fueron descargados y guardados en 1 CD que obra a folio 825 del expediente, Cuaderno 9.

Así mismo, el Juzgado pudo corroborar que el apoderado de la parte demandante acreditó el cumplimiento a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷, para lo cual, envió la respuesta al requerimiento y los documentos (link virtual), de manera conjunta al correo electrónico de la entidad demandada y de su apoderada, así como a la Procuraduría 196 Judicial I delegada ante este Despacho.

En ese sentido, el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021⁸, se surtió entre el 01 y el 08 de julio del presente año, sin pronunciamiento alguno de la demandada ni del Ministerio Público⁹.

Por lo anterior, dando aplicación a lo señalado en el referido artículo 126 del Código General del Proceso, se fijará fecha para adelantar la respectiva audiencia de reconstrucción parcial del expediente.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1. Fijar el día siete (7) de septiembre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para los efectos de que trata el numeral 2o del artículo 126 del Código General del Proceso, audiencia que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Por lo anterior, si no lo han hecho, deberán actualizar su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020¹⁰ en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Folio 824, Cuaderno 9.

⁷ **"ARTÍCULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]"* (Subraya el Juzgado).

⁸ **"ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** *<Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*" (Resalta el Despacho).

⁹ Folio 826, Cuaderno 9.

¹⁰ Artículos 3 y 5.

Radicación: 11001-3334-003-2017-00125-00
Demandante: Diego Humberto Quijano Reisner
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Fija fecha audiencia reconstrucción de expediente

2. Realizada la referida audiencia, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el estudio jurídico y fáctico, tendiente a proferir la respectiva sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00182 00
Demandante: CIA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A. CODIF
Demandado: BOGOTÁ. D.C. – SECRETARÍA DE HÁBITAT

Asunto: Concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente, se observa:

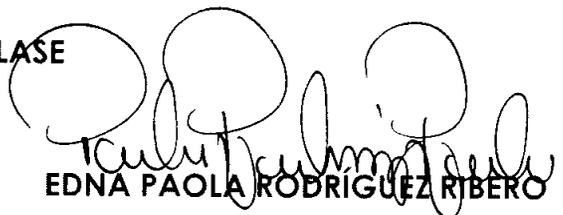
La apoderada de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 21 de julio de 2021, interpone y sustenta en tiempo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021),³ a través de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.⁴

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, aplicando las disposiciones de los artículos 243 y 247 de Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 229 del expediente.

³ Ver folios 226 a 228 del expediente.

⁴ Ver folio 219 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00261 00
Demandante: María Manuela Chemas Vélez
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Asunto: Concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente, se observa:

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 6 de julio de 2021, interpone y sustenta en tiempo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021),³ a través de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.⁴

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, aplicando las disposiciones de los artículos 243 y 247 de Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 220 del expediente.

³ Ver folios 214 a 219 del expediente.

⁴ Ver folio 212 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333400320170029900
Demandante: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SAS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

I. ASUNTO

Rechazo de recurso de apelación interpuesto por la parte demanda y que resultó condenada, por extemporáneo.

II. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia en fecha 26 de marzo de 2021, negando las pretensiones de la demanda.² La parte demandada manifestó su desacuerdo al recurrir la sentencia, para lo cual presentó recurso de apelación vía correo electrónico el 21 de abril de 2021.³

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico. La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243, establece:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 163 a 176 Cuaderno principal.

³ Ver folios 187 a 192 Cuaderno principal.

en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

De las normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, como antes se mencionó, se profirió sentencia el día 26 de marzo de 2021, negándose las pretensiones de la demanda, la notificación de la sentencia se efectuó de acuerdo con lo previsto en los Artículos 196, 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 e 2020, el día 5 de abril de 2021⁴ a los correos electrónicos suministrados por la parte demandada: inmsigloxxi@hotmail.com y gerenciajuridica127@hotmail.com, por lo tanto, el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la ley 1437 de 2011 se configuró el día 19 de abril de 2021.

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderada en fecha 21 de abril de 2021, fue presentado de forma extemporánea dado que el termino para la interposición llegaba hasta el día 13 de mayo de 2015, razón por la cual será rechazado.

V. OTROS ASUNTOS

Mediante memorial radicado el 18 de abril de 2021⁵ el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder conferido, en consecuencia se

⁴ Ver folios 177 a 180 del Cuaderno principal.

⁵ Ver folio 181 a 186 del Cuaderno principal.

aceptará su renuncia y se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho Carlos Alberto Zuluaga Barrero.⁶

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Constructora Siglo XXI S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Aceptar la renuncia al poder conferido del abogado Juan Sebastián Parra Raffán, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.287.609 de Bogotá y T.P. 289.261 del C. S. de la J.

TERCERO. Conceder personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Zuluaga Barrero, identificado con cédula de ciudadanía 80.154.998 y T.P. 169.966 del C. S. de la J.

CUARTA. Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto o en los numerales 2, 3 y 4 la providencia de primer grado que puso fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

AAA 1.

⁶ Ver folios 199 a 202 del Cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ.
SECCIÓN PRIMERA

Dirección Única para correspondencia¹

correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00304 00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Medio de Control: Reparación Directora
Asunto: **Concede Recurso de Apelación**

El 26 de marzo de 2021, el Despacho profirió sentencia a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante², decisión notificada por correo electrónico el 13 de abril de 2021.³

El 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.⁴

Así las cosas, como quiera que el recurso se presentó de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 243 numeral 1 CPACA, se concederá el recurso.

De lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021.

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 244 a 253 Cuaderno I.

³ Ver folio 254 a 261 Cuaderno I.

⁴ Ver folios 81 – 85 Cuaderno I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2018-00065-00
DEMANDANTE: JOSÉ JACINTO CASTRO MÉNDEZ
DEMANDADA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Decreta nulidad y fija fecha*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, conforme a lo siguientes:

I. Antecedentes

-El señor José Jacinto Castro Méndez a través del apoderado Bimael Higinio Díaz Amaya, interpuso demanda en contra de la UGPP y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento del 100% del auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

-En audiencia realizada el 21 de octubre de 2019, el juzgado declaró probadas las excepciones de inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad del medio de control³.

- A la referida audiencia no asistió el apoderado de la parte demandante, tal y como se consignó en el Acta de la audiencia inicial⁴.

II. Petición de nulidad

El 26 de marzo de 2021, el señor José Jacinto Castro Méndez a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado desde la realización de la audiencia inicial, por cuanto se configura a su juicio la causal de nulidad prevista en el artículo 159 del CGP, por cuanto, el apoderado de la parte actora falleció el 16 de agosto de 2019, es decir, con anterioridad a la realización de la audiencia inicial⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 260

³ Fls. 197 a 200

⁴ Fls. 197 a 200

⁵ Fls. 206 a 2017

Expediente: 110013334003-2018-00065-00
Demandante: José Jacinto Castro Méndez
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Decreta nulidad y fija fecha

III. Oposición de la parte demandada

Fijada en lista la petición de nulidad⁶, la entidad demandada se opuso a la declaratoria de nulidad, señalando que han transcurrido 20 meses desde la realización de la audiencia inicial.

Advierte que, la audiencia inicial fue citada con más de 2 meses de antelación a su realización y la muerte del apoderado del demandante se presentó 14 días después de la citación a la referida audiencia, por lo que, a su juicio, es posible inferir que, el actor tenía conocimiento de su realización.

Por lo anterior, resulta improcedente la petición de nulidad, por cuanto, la misma, acorde con lo previsto en el artículo 136 del CGP, se considera saneada.

IV. Caso concreto

Advierte el Juzgado que, el artículo 160 del CPACA establece de manera clara y precisa el derecho de postulación, siendo necesario que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Por otra parte, el artículo 133 del CGP, es claro en establecer que, se configura la nulidad en todo o en parte, cuando se presenta la indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder⁷.

De tal manera que la exigencia del derecho de postulación tiene relación directa con la causal 4 de nulidad que establece el artículo 133 del CGP, por tal razón, ante la indebida representación y la inexistencia de requerimiento alguno por parte del juzgado, en el presente asunto resulta procedente el análisis de lo ocurrido a la luz de las referidas normas.

Así, es necesario advertir que, por auto del 2 de agosto de 2019⁸, este juzgado fijó como fecha para la audiencia inicial el 21 de octubre de 2019 y esta fue notificada por estado del 5 de agosto de 2019 y comunicada mediante correo electrónico⁹.

En el acápite de notificaciones de la demanda¹⁰ se precisó que el apoderado del señor José Jacinto Castro Méndez, esto es, el abogado Bimael Higinio Díaz Amaya, recibiría notificaciones mediante correo electrónico: bimacalada@yahoo.es, a la vez que precisó que el demandante carecía de correo electrónico para notificaciones.

Bajo tal prisma, no es aceptable la argumentación expuesta por la entidad demandada respecto de la presunción de realización de la audiencia fijada para el 21 de octubre de 2019, pues se precisa que, la misma no fue ni notificada ni comunicada de manera única y precisa al señor José Jacinto Castro Méndez, por cuanto el correo electrónico que lo informó se remitió exclusivamente a su mandatario.

⁶ Fts. 219 y 220

⁷ Numeral 4 artículo 133 CGP

⁸ Fl.195

⁹ Fl.196.

¹⁰ Fl. 21

Expediente: 110013334003-2018-00065-00
Demandante: José Jacinto Castro Méndez
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Decreta nulidad y fija fecha

Realizada la audiencia el 21 de octubre de 2019¹¹, en la misma se dejó constancia de la ausencia del apoderado de la parte demandante, a quien conforme al auto dictado en la misma audiencia en el numeral segundo se le concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia, en la forma que lo establece el artículo 180 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante no justificó de manera alguna su inasistencia a la audiencia inicial.

Revisado el registro de defunción allegado por el demandante¹², se acredita que, el abogado Bimael Higinio Díaz Amaya falleció el **16 de agosto de 2019**, es decir, con antelación a la realización de la audiencia inicial referida.

Así, es innegable que, se presentó la ausencia de representación judicial en debida forma para el señor José Jacinto Castro Méndez, por cuanto para el 21 de octubre de 2019, carecía de representación ocasionada por la muerte de su apoderado judicial.

Conforme a lo observado en el expediente, el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, se encuentra acreditado ante la ausencia del derecho de postulación para el señor José Jacinto Castro Méndez y, por lo mismo, se configura la nulidad solicitada respecto de la realización de la audiencia inicial, por cuanto, la ausencia de representatividad judicial no se debió al olvido o al incumplimiento de las cargas propias de su mandante sino a una imposibilidad de concurrir debido al fallecimiento del apoderado del actor, con lo cual, se afecta el debido proceso del demandante para conocer y en caso tal, recurrir lo decidido en la audiencia inicial mediante la cual finalizó el proceso.

Por lo tanto, en garantía del debido proceso, en este caso, frente a la contradicción y defensa de la parte demandante, y la ausencia del derecho de postulación para el 21 de octubre de 2019, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la señalización de la fecha para la realización de la audiencia y por lo mismo, se procederá a fijar nueva fecha para su práctica.

Por otra parte, resulta necesario debido a la concurrencia de los abogados de las partes, reconocerles para actuar dentro del presente asunto, conforme a los mandatos conferidos.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente medio de control a partir del auto que fijó fecha la audiencia inicial conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia y en aplicación del derecho al debido proceso.
2. En consecuencia, **Se señala el siete (7) de septiembre de 2021 a las 9:00 am**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** consagrada en el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia.
3. Se reconoce a la sociedad Castro & Mejía Asociados S.A.S., como apoderada especial del demandante. Para tal efecto y para la actuación dentro del presente medio, se tiene al abogado asociado John Castro Ortiz

¹¹ Fls. 197 a 200

¹² Fl. 208 vuelto

Expediente: 110013334003-2018-00065-00
Demandante: José Jacinto Castro Méndez
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Decreta nulidad y fija fecha

como apoderado del señor José Jacinto Castro Méndez, conforme al poder y anexos¹³.

4. Se reconoce al abogado Jorge Fernando Camacho Romero como apoderado general de la entidad demandada conforme al poder y anexos allegados¹⁴

5. Las partes deberán informar de manera clara y precisa el correo de notificación de los apoderados a **efectos de realizar la audiencia de manera virtual.**

Los apoderados deberán contar con acceso a internet y los dispositivos necesarios para la adecuada participación en la audiencia inicial.

Una vez remitidos los correos dispuestos para ingresar a la audiencia por cada parte, lo cual no puede superar el lapso de **5 días** a partir de la notificación de la presente providencia, el juzgado les enviará el enlace para el ingreso en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

¹³ Fls. 209 a 215

¹⁴ Fls. 222 a 257

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00098 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de junio de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró la nulidad parcial de las resoluciones demandadas², notificada por correo electrónico el 6 de julio del presente año³.

El 21 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

De igual manera el apoderado de la parte demandada promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁵

En atención a que los recursos fueron presentados de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A., serán concedidos.

Otro Asunto

Junto con el recurso de apelación presentado el 21 de julio de 2021, se allega poder conferido por la apoderada general de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP ETB S.A ESP, al profesional del derecho Cesar Hernán Santos Rojas⁶.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 229 a 246 del expediente

³ Ver folios 247 a 252 del expediente

⁴ Ver folios 254 a 260 del expediente

⁵ Ver folios 293 a 305 del expediente

⁶ ver folio 292 del expediente

En virtud de lo expuesto se **dispone**:

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes tanto demandante como demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Cesar Hernán Santos Rojas, para actuar como apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP ETB S.A ESP, en los términos y para lo fines del poder otorgado el cual obra a folio 292 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 1001-3334-003-2018-00117-00
DEMANDANTE: EMSERCHIA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *No reconoce personería*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021, el Juzgado advirtió, entre otros, que poder aportado el 09 de marzo de 2020, por el abogado Juan Manuel Nieves Romero, quien pretende actuar en representación de la empresa demandante, no cumplió con las exigencias del artículo 74 del CGP, en tanto no se acreditó la calidad de quien lo confiere, es decir, no fue aportada el Acta de posesión de la señora Astrid María Otero Beltrán en el cargo de Gerente General de EMSERCHÍA ESP. Además, se precisó que los anexos radicados mediante correo electrónico del 25 de marzo del presente año, no subsanaban la falencia anotada, en tanto sólo se aportó el acto administrativo por medio del cual se nombró a la referida señora Otero Beltrán, en el cargo ya enunciado. En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa **se concedió a la parte demandante el término de 3 días para que allegara el Acta de posesión de quien confirió el poder allegado**³.

Encontrándose más que vencido el término concedido, el expediente ingresó al Despacho el 26 de julio de 2021, sin respuesta de la parte actora⁴.

Sin embargo, al día siguiente (27 de julio) se recibe correo electrónico mediante el cual el abogado Juan Manuel Nieves Romero, reenvía mensaje electrónico del 28 de mayo del presente año, en el cual manifiesta *“en atención al Auto del 28 de mayo del 2021, del expediente de la referencia, adjunto el decreto de nombramiento de la señora ASTRID MARÍA OTERO BELTRÁN como Gerente de EMSERCHÍA E.S.P., con el fin de*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 366, Cuaderno principal

³ Folios 362 y 363, Cuaderno principal

⁴ ídem 2

acreditar la calidad de quien confiere el poder presentado previamente" y anexa copia del Decreto 188 de 2020⁵.

CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en la providencia del 28 de mayo de 2021, este Despacho debe insistir que el poder presentado por el abogado Juan Manuel Nieves Romero, no cumple las exigencias de Ley por cuanto no se acreditó en debida forma la calidad de representante legal de la persona que lo confiere. En ese sentido, cabe advertir que cuando alguna parte del proceso es una persona jurídica, sea de derecho privado o público, es deber de quien pretende ejercer el derecho de postulación, demostrarle al Juez quién tiene la facultad de autorizar la actuación de apoderados dentro del proceso para defender los intereses de la persona jurídica o entidad de derecho público.

Así las cosas, el contenido del artículo 74 del CGP⁶ debe entenderse acorde con lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA⁷, y por tanto, debe encontrarse debidamente acreditada la calidad de representante de la entidad pública, el particular que cumple funciones públicas o los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, lo cual en el presente caso, debió efectuarse respecto de la señora Astrid María Otero Beltrán, en tanto el mandato se encuentra suscrito por ella como poderdante, y quien se dice ostenta la calidad de gerente y representante legal de EMSERCHÍA S.A., no sólo aportando el acto administrativo de nombramiento, sino también el acta de posesión respectiva, dado que es con esta última que se perfecciona dicho nombramiento.

En consecuencia, se observa que, **pese al término otorgado, en ninguno de los memoriales y correos electrónicos remitidos por el mencionado profesional de derecho, se allegó dicho documento (Acta de posesión)**, y en todo caso, el Decreto 188 de 2020 remitido el 28 de mayo de 2021, se refiere al nombramiento de una persona distinta a aquella que funge como poderdante en el mandato radicado el 09 de marzo de 2020. Por tanto, se negará el reconocimiento de personarías adjetiva al abogado Juan Manuel Nieves Romero, para actuar en el presente proceso en representación de la entidad demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior y las precisiones realizadas en el auto del 28 de mayo del presente año, el traslado de la prueba documental decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación a la parte actora deberá efectuarse al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por dicha entidad, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, en concordancia con el artículo 201 ídem, frente a todos los demás sujetos del presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

⁵ Folios 367 a 371, Cuaderno principal

⁶ "**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]"

⁷ "**ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. [...]"

PRIMERO. Negar el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Juan Manuel Nieves Romero, como apoderado de la empresa EMSERCHÍA E.S.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento al traslado ordenado en auto del 12 de marzo de 2021, en la forma allí señalada y conforme lo expuesto en providencia del 28 de mayo del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00406 00
Demandante: Colombia Móvil S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Aclara solicitud del curador ad litem.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el día 19 de agosto de 2020, el abogado Hernán Darío Vargas Sánchez, curador ad litem designado para representar al tercero con interés en el presente medio de control, señor José Jairo Moreno Ortigón, solicita aclaración respecto a la persona que debe representar, debido a que al revisar el contenido de la demanda, encontró que la señora María Celina Loaiza, es la tercera civilmente interesada dentro del proceso, por lo que pide aclarar tal situación para poder continuar con las actuaciones que le corresponden².

Verificadas las documentales allegadas al proceso, se observa que contrario a lo que afirma el abogado nombrado Dr. Hernán Darío Vargas Sánchez, las Resoluciones demandadas son las No. 29973 del 30 de mayo de 2017; No. 60871 del 26 de septiembre de 2017 y No. 30338 del 3 de mayo de 2018, las que corresponden al expediente administrativo **No. 14-154301**, en las mismas **claramente** se aprecia que el quejoso es el señor **José Jairo Moreno Ortigón**, hoy tercero interesado y vinculado mediante auto del 11 de enero de 2019³, como bien quedo determinado tanto en la demanda como en los actos administrativos allegados y en la admisión de la misma⁴, motivo por el cual no se entiende la duda por parte del profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se advierte al curador ad litem que el término de traslado para la contestación de la demanda se continua a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Advertir al curador ad litem que el término de traslado para la contestación de la demanda se continua a partir de la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.P.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 131 y 132 del expediente

³ Ver folios 19 a 40 del expediente

⁴ Ver folio 126 y 129 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 0419 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;³ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada a la abogada Mariana Jaramillo López,⁶ conforme lo señala el artículo 160 del CPACA,⁷ razón por la

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 158 del expediente.

³ Ver folios 134 a 148 del expediente.

⁴ Ver folios 205 A 222 del expediente.

⁵ Ver folios 122 a 124 de expediente.

⁶ Ver folios 149 a 152 del expediente.

⁷ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda,⁹ el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones número 49727 de 17 de agosto de 2017; 19957 de 21 de marzo de 2018 y 47722 de 09 de julio de 2018, por medio de las cuales se sancionó

⁸ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

I. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁹ En síntesis se concretan a: violación al debido proceso y al derecho de defensa (pues la SIC incurrió en error por indebida acumulación de expedientes, pues procedió acumular de oficio las 18 quejas de usuarios todos diferentes y por distintos hechos sin dar aplicación a lo previsto en el art. 36 y 306 del CPACA Y 148 del CGP, además la SIC no respetó los procedimientos establecidos en la ley de protección a los usuarios de servicio de telecomunicaciones, ni el régimen de infracciones y sanciones pues la sancionó por la trasgresión del numeral 5 del art. 64 de la Ley 1341 de 2009, y dicha competencia o función esta en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones); incongruencia de la decisión administrativa (por no tener respaldo ni sustento jurídico entre las normas que gobiernan el trámite administrativo como tampoco en los documentos que obran en el expediente de la actuación, los cuales no sirven de sustento para acreditar la interpretación realizada por la SIC por la omisión en las respuestas a los requerimientos); falta de competencia de la SIC (pues sancionó infundadamente por no haber dado respuesta a los requerimientos, cuando el ordenamiento jurídico no le ha asignado potestad administrativa sancionatoria); pérdida de la facultad sancionatoria (operó frente a siete usuarios, pues según la resolución que impuso la sanción se observa que respecto de las fechas de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres años.); violación al principio de legalidad (la SIC omitió las etapas procesales y las pruebas aportadas no fueron tenidas en cuenta ni analizadas en conjunto lo que concluyo en una sanción que no corresponde a la realidad); infracción en las normas en que debía fundarse el acto por desconocimiento art. 18 del CPACA (al no tener en cuenta el desistimiento presentado por los usuarios, ni tampoco motivó la decisión de continuar con la investigación); falsa motivación (por cuanto no existe correspondencia entre las situaciones fácticas, el contenido de la decisión y la realidad); infracción de las normas en que debía fundarse el acto respecto de la imposición sancionatoria (pues no valoró todos los criterios estipulados en el art. 66 del CPACA al momento de imponer la sanción); desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción (pues en este caso la SIC no tuvo ningún criterio objetivo al momento de imponer la sanción, lo que derivó en una decisión sancionatoria desmesurada); violación al principio de legalidad que conllevo a vulnerar el derecho de defensa y contradicción (pues la SIC realizó una indebida formulación de cargos al no haber indicado con claridad la norma infringida, y al no haber realizado la integración normativa desde el mismo momento de la formulación de cargos si no ya después al proferir el acto administrativo sancionatorio, con lo cual no se hizo una subsunción típica en legal forma).

a la demandante, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia del pago realizado a la Superintendencia de Industria y Comercio; ii) copia auténtica de la Resolución 90016 de 28 de diciembre de 2016 por la cual se inició investigación administrativa mediante la formulación de cargos en contra de ETB S.A. E.S.P.; iii) copias auténticas de las resoluciones 49727 de 17 de agosto de 2017, 19957 de 21 de marzo de 2018 y 47722 de 09 de julio de 2018 con las constancia de notificación; iv) copia simple del histórico de reclamaciones presentadas por el señor Luis Ernesto Berdugo Báez, y v) copia simple del documento de desistimiento suscrito por el señor Luis Ernesto Berdugo Báez.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 16-95839 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, los cuales obran a folios 29 a 57 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo sancionatorio No. 16-95839, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos administrativos demandados y que obra en medio magnético, documento que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda a folio 123 y 124.

3.3 Tercero Vinculado

El señor Luis Ernesto Berdugo Báez, tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificado, no constestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹¹ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹².

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mariana Jaramillo López, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.835.791 y tarjeta profesional 310.066 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 149 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹⁰ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹¹ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(.) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2018 0419 00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00430 00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

El 30 de junio de 2021 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 6 de julio del presente año³.

El 21 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concéder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver folios 152 a 164 del expediente
³ Ver folios 165 a 170 del expediente
⁴ Ver folios 171 a 176 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00471 00
DEMANDANTE: GERMAN INSUASTY MORA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano, mediante auto del 26 de abril de 2021, revocó el auto proferido el 11 de junio de 2019, mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda por caducidad del medio de control³.

Es del caso advertir, que si bien se encuentra en vigencia la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo cierto es que los requisitos de la demanda se analizarán con base en la norma que se encontraba vigente al momento de su presentación, en atención a la garantía del debido proceso que le asiste a la parte demandante.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto por el Tribunal de segunda instancia y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, por el señor **GERMAN INSUASTY MORA**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Fallo de responsabilidad fiscal No. 009 del 5 de octubre de 2017, Auto No. 0034 del 19 de enero de 2018 y Auto No. 0183 del 20 de abril de 2018 ⁴ .
Expedido por	Contraloría General de la República
Decisión	Declara responsable fiscal al señor, German Insuasty Mora y confirma la decisión.
Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 80 del expediente

³ Ver folio 11 a 13 vltto. C.2 del expediente

⁴ Ver folio 5. Cd pruebas anexo 2.3 y 4 folios 24 a 28;33 a 34 y 36 a 42 del expediente.

Expediente: 1100133340032018000471-00
Demandante: German Insuasty Mora.
Demandado: Contraloría General de la República
Nulidad y restablecimiento

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 20/04/2018 (ver folio 5, cd anexo 4) Notificación por estado: 23/04/2018 (Fl. 62) Fin 4 meses ⁶ : 24/08/2018 Interrupción ⁷ : 22/08/2018 Solicitud conciliación (fl.4) Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 25/10/2018 (fl.4 vlto) Reanudación término ⁸ : 26/10/2018 Vence término ⁹ : 27/10/2018 Radica demanda: 26/10/2018 (fl.37) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fl.4)
Vinculación	No procede

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en providencia del 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GERMAN INSUASTY MORA** contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁰, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹¹; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹².

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la

⁵ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

⁹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁰ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

¹¹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**” (Se resalta).

¹² Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3. “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

Expediente: 1100133340032018000471-00
Demandante: German Insuasty Mora.
Demandado: Contraloría General de la Republica
Nulidad y restablecimiento

Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De los escritos de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00087 00
DEMANDANTE: GUSTAVO MERCHAN FRANCO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante lo anterior las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente Medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se les otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 76 del expediente.

³ Ver folios 73 a 74 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00087 00
Demandante: Gustavo Merchán Franco.
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

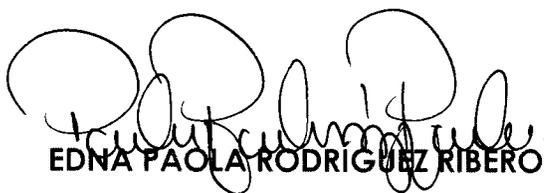
Expediente: 11001 3334 003 2019 00090 00
Demandante: Corporación Universitaria Piloto de Colombia
Demandado: Contraloría Departamental de Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 10 de septiembre de 2020,¹ mediante la cual se confirmó el auto proferido el 26 de julio de 2019 que rechazó la demanda.²

SEGUNDO. Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.7.

¹ Ver folio 4, Cuaderno 2.

² Ver folios 82 a 88, Cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2019 0009400
Demandante: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Asunto: Concede recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente, se observa:

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 21 de julio de 2021, interpone y sustenta en tiempo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021),³ a través de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.⁴

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, aplicando las disposiciones de los artículos 243 y 247 de Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho dispone:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 202 del expediente.

³ Ver folios 200 a 208 del expediente.

⁴ Ver folio 192 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2019 000344-00
Demandante: Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico - CIDET
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **Admite reforma de la demanda**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. Antecedentes:

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, el Juzgado admitió la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual la Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico - CIDET, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 40685 del 12 de junio de 2018; 9343 del 17 de abril de 2019 y 20937 del 12 de junio de 2019 por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente².

Mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 9 de noviembre de 2020³, la parte actora, reformó la demanda adicionando en el acápite de pruebas además de las aportadas las siguientes:

- 1- Certificado MANAGERMENTS SYSTEMS SOLUTIONS otorgado a LEVITON MANUFACTURING COMPANY Inc. En el cual se establece que esa empresa tiene implementado y mantiene el sistema de gestión, el cual se encontraba vigente al momento de la auditoria y del seguimiento, junto con la correspondiente traducción oficial.

El mencionado documento se aporta en su idioma original y con la correspondiente traducción mediante los archivos denominados "Certificado Leviton- ingles" y "Certificado Leviton - Traducido"

- 2- Catálogo de productos fabricados por Leviton al momento de la auditoria de otorgamiento junto con la correspondiente traducción oficial.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 119 y 120 del expediente

³ Ver folio 163 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2019 00344 00
Demandante: Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico – CIDET
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite reforma demanda

El mencionado documento se aporta en su idioma original y con la correspondiente traducción mediante los archivos denominados "Catalogo ingles" y "Catalogo – Traducido"

Los anteriores documentos fueron aportados como prueba junto con el escrito de demanda, en este caso se aportan las traducciones oficiales al idioma castellano.

Los archivos antes referidos pueden ser consultados mediante el siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/12_51E66VfVQfMdji_sSKqDayOvWRSnCb?usp=sharing

2. Análisis del Juzgado

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De la lectura de la norma se concluye, que el legislador estableció tres requisitos que deben concurrir para que la reforma de la demanda sea admisible, **i)** la oportunidad y atañe a que la misma debe ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda inicial⁴; **ii)** el objeto, el cual se circunscribe a la variación de las partes, de las pretensiones, y de los hechos en que estas se fundamentan o de las pruebas, sin que pueda sustituirse en su totalidad ninguna de las anteriores; **y iii)** la forma, pues la misma debe integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente asunto, el Juzgado encuentra que todos estos requisitos se cumplen pues la reforma se presentó en la oportunidad esto es, el traslado se surtió el 4 de agosto de 2020⁵ y la reforma se interpuso el 9 de noviembre de 2020⁶, es decir en la forma descrita, su objeto se circunscribe a lo autorizado por la norma, y las modificaciones se encuentran acordes con su objeto, pues con ella no se sustituyó la demanda inicial o la totalidad de las pretensiones.

⁴ **Jurisprudencia Unificación**, Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en el sentido que el término previsto en la norma debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda.

⁵ Ver folios 130 a 150 del expediente

⁶ Ver folios 163 a 163 A del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2019 00344 00

Demandante: Corporación Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico – CIDET

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio.

Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Admite reforma demanda

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora obrante de folios 163 a 163A del expediente.

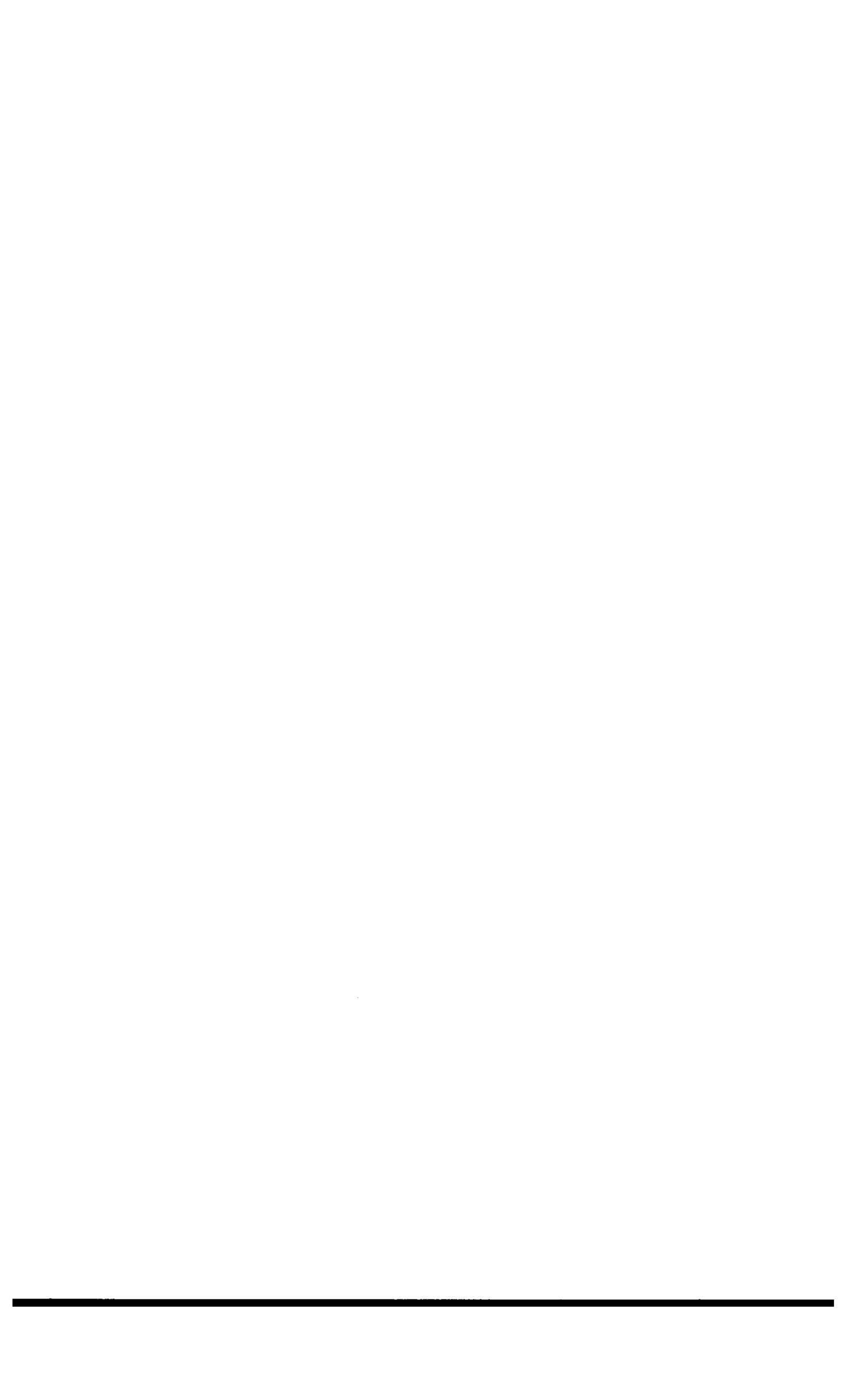
SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, **notifíquese por estado** el contenido de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de contestar la reforma **Córrase traslado por el término de quince (15) días**, el cual correrá pasados tres (3) días de la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción popular

Expediente: 110013334-003-2020-00141-00
Demandante: DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y AUTO SPA LAVATEC

Asunto: *Cita audiencia de pacto de cumplimiento*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda y resuelta la solicitud de medida cautelar³, conforme a lo siguiente:

1. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que una vez notificado el auto admisorio de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público⁴, y vencido el término de traslado de esta, se encuentra dentro del expediente contestación de la demanda presentada en tiempo por Auto Spa Lavatec, sin excepciones previas propuestas⁵.

Por otro lado, se evidencia que si bien en su momento, el Distrito Capital presentó escrito de oposición a la medida cautelar previamente resuelta por el Juzgado⁶, dicho ente territorial guardó silencio frente al traslado de la demanda⁷.

Así mismo, se observa que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presentó escrito de contestación a la demanda en tiempo, no obstante, como se expondrá a continuación, a la misma no se aportó poder debidamente conferido, ni se aportaron los anexos exigidos por el Juzgado en el auto de fecha 25 de agosto de 2020 que negó la medida cautelar⁸. Por lo tanto, se dispondrá a tener por no contestada la demanda en término.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 11InformeSecretarial202000141.pdf

³ Expediente digital, archivo 04AutoAdmite.pdf y Subcarpeta Medida Cautelar, archivo 21AutoNiegaMedidaCautelar.pdf

⁴ Expediente digital, archivo 05CapturaNotificaciónAutoAdmiteYCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf

⁵ Expediente digital, archivos 08CapturaContestaciónSpa.pdf y 09ContestaciónSpaLavatec.pdf.

⁶ Expediente digital, Subcarpeta Medida Cautelar, archivo 09ContestaciónMedidaBogotáD.C.pdf

⁷ Ídem 1

⁸ Expediente digital, archivos 06CapturaContestaciónDemandaPolicía.pdf, 07 ContestaciónDemandaPolicía.pdf.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez
Demandado: Bogotá DC y otro
Acción popular
Asunto: Cita a audiencia de pacto de cumplimiento

Por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de Auto Spa Lavatec, y se dispondrá tener por no contestada la misma respecto de las demás demandadas.

2. Poder

Encuentra el Juzgado que la contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional fue presentada por el abogado Hernán Alonso Meneses Gelves, quien dice actuar como apoderado especial, conforme al mandato conferido por el Brigadier General Oscar Antonio Gómez Heredia, en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

No obstante, revisados los anexos remitidos con la referida contestación, no se aportó el referido poder. Así mismo, si bien se allegó mandato conferido al mencionado profesional del derecho, en este no obra como poderdante el Brigadier General Oscar Antonio Gómez Heredia, en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá; sino el coronel Luis Alfredo Sarmiento Tarazona. Adicionalmente, dicho poder no cumple las exigencias de ley.

Así, no se observa el cumplimiento a lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se señala, entre otros, el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo⁹. Lo anterior, por dicha norma, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Adicionalmente, dicho mandato incumple lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto no se aportaron los documentos que acrediten, por un lado la calidad de quien lo otorga, y por otro, la representación legal directa o por delegación que el mismo ostenta.

Así mismo, debe advertirse que incluso desde el auto de fecha 25 de agosto de 2020 que negó la medida cautelar¹⁰, el Juzgado había concedido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, para que se aportaran los documentos que acrediten la calidad de jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá o de quien ostentara la facultad de para ejercer la representación legal o judicial de la entidad; requerimiento frente al cual se guardó silencio.

⁹ **“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

¹⁰ Ídem 7

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez
Demandado: Bogotá DC y otro
Acción popular
Asunto: Cita a audiencia de pacto de cumplimiento

En ese sentido, además de tener por no contestada la demanda respecto a dicha autoridad administrativa, el Juzgado negará el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Hernán Alonso Meneses Gelves.

3. De la audiencia de pacto de cumplimiento

Conforme a lo anterior, y verificada la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia del presente proceso¹¹, corresponde citar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, conforme lo dispone la norma en cita, se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia por parte de los funcionarios competentes constituye “causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”. Por lo tanto, a fin de buscar una solución concertada y eficaz a la problemática planteada en este proceso, el Despacho conminará a los representantes legales de las accionadas o a quienes les haya sido expresamente delegada la representación judicial en estos asuntos, para que asistan personalmente a la audiencia, y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá contar con plenas facultades para comprometer a la entidad y sus recursos. La inobservancia a lo anterior, dada lugar a compulsar copia a la autoridad respectiva a fin de que se aplique la referida sanción.

En este mismo sentido, debe recordarse lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia de Unificación Jurisprudencial del 11 de octubre de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés:

“(...) el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego.

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

*Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de **las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares** y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las*

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-bogota/310>

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez
Demandado: Bogotá DC y otro
Acción popular
Asunto: Cita a audiencia de pacto de cumplimiento

audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998".
(Resalta el Juzgado)

En consecuencia, las entidades públicas accionadas deberán contar previamente a la realización de la audiencia, con decisión del comité de conciliación, en la cual se realice un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la misma respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar; para lo cual, tendrán que acudir a la citada diligencia con la respectiva Acta del Comité de Conciliación.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de Auto Spa Lavatec, por las razones expuestas.

Segundo. Tener por no contestada la demanda por parte Bogotá DC – Secretaría de Gobierno y Alcaldía Local de Kennedy, y por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Negar el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Hernán Alonso Meneses Gelves, para actuar en representación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá.

Cuarto. Señalar el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia de pacto de cumplimiento** consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes o en su defecto al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, los apoderados de las partes deberán actualizar su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020¹² en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. Conminar a los representantes legales de las entidades accionadas ya al representante legal de la persona jurídica privada que también funge como demandada, o sus apoderados debidamente constituidos, para que asistan a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en la ley. Así mismo, las entidades públicas demandadas deberán contar previamente con decisión del Comité de Conciliación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹² Artículos 3 y 5.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00141-00
Demandante: Daniel Augusto El Saieh Sánchez
Demandado: Bogotá DC y otro
Acción popular
Asunto: Cita a audiencia de pacto de cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

DCRP

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12638a1d0e4a8d9d3767adc8a5e68d28d4d113fa8d971ad283dd7397a78e56**
Documento generado en 18/08/2021 01:10:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00176 00
DEMANDANTE: LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En providencia del 26 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora remitiera poder en debida forma y diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 07 de abril del presente año, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴, aportando poder conforme lo indicado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así como, constancia del envío de la demanda y sus anexos, y la subsanación y sus anexos a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada njudiciales@invima.gov.co⁵.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada de acuerdo a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 2018039272 del 12 de septiembre de 2018 y 2019043289 del 30 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción administrativa pecuniaria.
Expedido por	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Decisión	Se impone sanción administrativa pecuniaria por no infringir lo estipulado en el artículo 26.1, literal n), en concordancia con el artículo 2 del Decreto 2266 de 2004.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 10InformeSecretarial202100176.pdf

³ Expediente digital, 04AutoInadmiteDemanda.pdf

⁴ Expediente digital, archivos 06CapturaSubsanacion.msg y 07EscritoSubsanacionDemanda.pdf

⁵ Expediente digital, archivo 11EnvíoSubsanaciónSHabitat.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000176-00
 Demandante: Laboratorios OPHALAC
 Demandado: INVIMA
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Admite

Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá DC
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁶	Expedición: 30/09//2019 (archivo 01Demanda.pdf, página 25) Día siguiente Notificación: 22/10/2019 (archivo 01Demanda.pdf, páginas 3 y 24) Fin 4 meses ⁷ : 22/02/2020 Interrupción ⁸ : 21/02/2020 Solicitud conciliación (archivo 01Demanda.pdf, página 20) Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 ⁹ Certificación conciliación: 18/05/2020 (archivo 01Demanda.pdf, página 21) Tiempo restante: 1 días Reanudación términos ¹⁰ : 01/07/2020 Vence término ¹¹ : 30/07/2020 (Jueves) Radica demanda: 30/07/2020 ¹² EN TIEMPO
Conciliación	Certificación de fecha 18/05/2020 (archivo 01Demanda.pdf, páginas 20 y 21)
Vinculación tercero	N/A

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁶ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁹ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, artículo 1.

¹¹ Decreto 564 de 2020, “**ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.** (...)” (Negritas y subraya del Juzgado)

¹² Expediente electrónico, archivo 02ActaReparto.pdf. Ver observaciones.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, la subsanación y los anexos fueron remitidos por la parte demandante el 07 de abril de 2021, al siguientes correo njudiciales@invima.gov.co.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente; del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuraduría Judicial I – 196 delegada ante este Despacho procjudadm196@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

¹³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁴ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁵ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000176-00
Demandante: Laboratorios OPHALAC
Demandado: INVIMA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro Diazgranados de Pablo, identificado con cédula de ciudadanía 85.154.567 y portador de la tarjeta profesional 206.576 del C.S de la J., para actuar en representación de Laboratorios Farmacéuticos Ophalac, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faaf3ce2e6168ce2b3305bab089a5b40deda43218ab3092c0a1a2172055f8f9**

Documento generado en 18/08/2021 01:10:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00272-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Requiere previo a decidir recurso*

Visto el informe secretarial que antecede², y previo a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, que rechazó la demanda, considera el Juzgado pertinente y necesario requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, como administrador del correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, para que certifique y acredite que direcciones electrónicas registran como destinatarios del correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2021 a la 1:27 p.m., con asunto: Radicación de Subsanación proceso Juz 3 2020-272.

Lo anterior, por cuanto el referido correo fue remitido a este Despacho únicamente con la siguiente información:

"De:s.cercado@castroestudiojuridico.org<s.cercado@castroestudiojuridico.org>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 1:27 p. m.

Asunto: Radicación de Subsanación proceso Juz 3 2020-272

Cordial saludo

Señores,

*Oficina de Apoyo y Correspondencia Juzgados Administrativos CAN
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Procuraduría para Asuntos Administrativos
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*

Por medio de la presente envío adjunto subsanación del proceso en mención:

Demandante: VANTI S.A. ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Número de radicado: 11001-3334-003-2020-00272-00 juzgado 3 (...)"
(Resalta el Juzgado)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 15InformeSecretarial202000272.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00272-00
Demandante: VANTI SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

No obstante, la parte demandante remite pantallazo donde se evidencia lo siguiente:

29/4/2021 Print :: Workspace Webmail
Radicación de Subsanación proceso Juz 3 2020-272
"s.cercado@castroestudiojuridico.org" [s.cercado@castroestudiojuridico.org]
Sent: 3/15/2021 1:27 PM
To: "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Notificaciones Judiciales" <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>, "procesosjudiciales@procuraduria.gov.co" <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Bcc: "s.cercado@castroestudiojuridico.org" <s.cercado@castroestudiojuridico.org>

Cordial saludo

Señores,

Oficina de Apoyo y Correspondencia Juzgados Administrativos CAN
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Procuraduría para Asuntos Administrativos
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Por medio de la presente envío adjunto subsanación del proceso en mención:
Demandante: VANTI S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Número de radicado: 11001-3334-003-2020-00272-00 juzgado 3

Adjunto se remiten el Memorial de subsanación así como la demanda y sus anexos.

Agradezco de antemano su atención.
Cordialmente,



D. Samir Cercado de la Fuente
Abogado
Carrera 14 No. 94A-24, Oficina 502, Bogotá D.C.
Teléfonos: (571) 9281009
Colombia

Así las cosas, resulta claro que los datos de remitente y destinatarios del correo referido no concuerdan con el reenviado por parte de la Oficina de Apoyo a este Despacho, y, por tanto, dicha dependencia deberá brindar los elementos técnicos necesarios a este Juzgado para determinar si efectivamente el mencionado mensaje de datos fue remitido de manera conjunta a los demás destinatarios que figuran en el pantallazo enviado por el apoderado de la entidad demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Único. Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, como administrador del correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, en el término improrrogable de **tres (3) días**, certifique y acredite que direcciones electrónicas registran como destinatarios del correo recibido el 15 de marzo de 2021 a la 1:27 p.m., con asunto: Radicación de Subsanación proceso Juz 3 2020-272, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2e2a4461bdec1b3c61026a24fd631a519911756f89adffef3b7c3786ff427e**

Documento generado en 18/08/2021 01:10:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00303-00
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En providencia del 26 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora cumpliera el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, clasificando debidamente los hechos de manera cronológica y organizada; así como, diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada³.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 14 de abril del presente año, la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴, indicando de manera sucinta y clara los hechos en que se funda la demandas, así como, remitiendo constancia del envío de la demanda y sus anexos, y la subsanación y sus anexos, a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada buzonjudicial@car.gov.co⁵.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada de acuerdo a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 0359 del 11 de diciembre de 2018 y 061 del 11 de febrero de 2020, por medio de las cuales se impuso sanción administrativa pecuniaria y medidas de compensación.
Expedido por	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 10InformeSecretarial202100176.pdf

³ Expediente digital, 05AutoInadmiteDemanda.pdf

⁴ Expediente digital, archivos 07CapturaSubsanacionDemanda.pdf y 08SubsnacionDemanda.pdf

⁵ Expediente digital, archivos 09TrasladoSubsanacionDemanda.pdf y 10ReciboCar.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000303-00
 Demandante: Eusebio López Novoa
 Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Admite demanda

Decisión	Se impone sanción administrativa pecuniaria y medidas de compensación, por infringir lo estipulado en LOS artículos 23 del Decreto 1791 de 1996; 24 y el literal a) del artículo 52 del Acuerdo CAR 28 de 2004; 204 y 207 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974); numerales 1° y 2° del artículo 3 de la Resolución 463 de 2005; y los artículos 15 y 16 de la Resolución CAR 1141 del 12 de abril de 2006.
Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).	La Calera - Cundinamarca ⁶
Cuanfía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁷	Expedición: 11/02/2020 (archivo 01DemandaYAnexos.pdf, página 332) Día siguiente Notificación: 19/02/2020 (archivo 01DemandaYAnexos.pdf, página 335) Fin 4 meses ⁸ : 19/06/2020 Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 ⁹ Reanudación términos ¹⁰ : 01/07/2020 Interrupción ¹¹ : 18/09/2020 Solicitud conciliación (archivo 01DemandaYAnexos.pdf, página 402) Certificación conciliación: 19/11/2020 (archivo 01DemandaYAnexos.pdf, página 403) Tiempo restante: 16 días Vence término ¹² : 07/12/2020 ¹³ (lunes) Radica demanda: 20/11/2020 ¹⁴ EN TIEMPO
Conciliación	Certificación de fecha 19/11/2020 (archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 402 y 403)
Vinculación tercero	En los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, procede respecto de la Pontificia Universidad Javeriana, en razón a que, la queja que dio origen a la actuación administrativa fue presentada por estudiantes de Ecología de dicho Ente Universitario (archivo 01DemandaYAnexos.pdf, página 13)

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por el señor **EUSEBIO LÓPEZ NOVOA**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**.

⁶ Numeral 14, artículo primero, Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006.

⁷ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, artículo 1.

¹¹ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

¹² Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹³ Día hábil siguiente al vencimiento 05 de diciembre de 2020.

¹⁴ Expediente electrónico, archivo 02ActaReparto.pdf.

SEGUNDO. VINCULAR como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda, la subsanación y los anexos fueron remitidos por la parte demandante el 14 de abril de 2021, al siguientes correo buzonjudicial@car.gov.co.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente; del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuraduría Judicial I – 196 delegada ante este Despacho procjudadm196@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁶ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000303-00
Demandante: Eusebio López Novoa
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8be499da5b4547e34b0f0a1bc1a1ad8ec2d5defd5cd0b3618d5fe997023bd6**

Documento generado en 18/08/2021 01:10:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00303-00
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Traslado medida cautelar*

CONSIDERACIONES

El señor Eusebio López Novoa, pretende se declare la nulidad de Resoluciones 0359 del 11 de diciembre de 2018 y 061 del 11 de febrero de 2020, por medio de las cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, lo declaró responsable ambiental, impuso sanción pecuniaria y ordenó unas medidas de compensación².

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda y en acápite distinto, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.³, así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 1 a 8.

³ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negritas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00303-00
Demandante: Eusebio López Novoa
Demandado: CAR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir demanda

la medida cautelar para que la demandada y el tercero vinculado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE**,

ÚNICO.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada y al tercero con interés, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6afd10b321e19fc4fdb466a19c5e8ab2d34abc5f3c57cb8acb49ec7311366d**

Documento generado en 18/08/2021 01:10:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00317-00
DEMANDANTE: APARCAR S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad APARCAR S.A.S., por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 45509 del 06 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto sancionatorio 24973 del 28 de junio de 2019³.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 03 de diciembre de 2020⁴.

En providencia del 27 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora subsanara las siguientes falencias: i) El cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es, la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; ii) Indicar de manera precisa las partes y sus representantes conforme lo señala el numeral 1 del artículo 162 del CPACA; iii) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del CPACA; iv) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegando constancia de notificación de los actos administrativos demandados; v) Allegar en debida forma el respectivo poder conforme lo exige artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y vi) Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 10InformeSecretarial202000317.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf.

⁴ Expediente electrónico, archivo 02ActaReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000317-00
Demandante: Aparcar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos⁵.

El anterior auto se notificó por estado el 28 de abril de 2021⁶, y la providencia fue remitida a la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante el mismo día de su expedición⁷. Contra dicha providencia, no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el 03 de mayo del presente año.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 11 de mayo del presente año, la parte actora remitió escrito de subsanación⁸.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuanto distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos.

Así, según se observa en el escrito de subsanación y sus anexos, la parte actora subsanó lo relativo a cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, para lo cual indicó concretamente que la demanda se dirige contra la Superintendencia de Industria y Comercio, y no contra el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Así mismo, dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 ídem, para lo cual individualizó correctamente las pretensiones de la demanda identificando con claridad los actos administrativos acusados⁹. Por último, acreditó lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que envió de manera simultánea el escrito de subsanación, y la demanda y sus anexos, a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada contactenos@sic.gov.co¹⁰.

No obstante, **no subsanó** las falencias relacionadas con el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, y el poder conforme lo exige artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

⁵ Expediente electrónico, archivo 04AutoInadmiteDemanda.pdf

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/67717946/ESTADO+ORDINARIO+28-04-2021.pdf/aca8a56b-0e59-4ca5-9e5f-ccf0cd047f94> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2394690/70303020/AUTOS+27-04-2021.pdf/c76c912d-a53a-4b96-a5ae-5a1006d7f40e>

⁷ Expediente digital, archivo 05NotificacionAutoInadmiteDemanda.msg

⁸ Expediente digital, archivos 06CapturaSubsanacionDemanda.pdf y 07EscritoSubsanacionDemanda.pdf.

⁹ Expediente digital, archivo 07EscritoSubsanacionDemanda.pdf., páginas 3 y 4.

¹⁰ Expediente digital, archivo 06CapturaSubsanacionDemanda.pdf.

i) Frente al primer aspecto, la parte actora señaló que al haberse decidido de manera desfavorable y extemporáneamente los recursos de reposición y apelación en sede administrativa, existe opción legítima de demandar directamente por vía contenciosa la nulidad de los actos administrativos objeto del presente medio de control, pues resulta clara la postura de la administración frente al caso concreto. Así, en su concepto, resulta inútil acudir a una conciliación prejudicial, pues ello conllevaría dilatar en el tiempo la expectativa del administrado y pondría en riesgo sus derechos frente las consecuencias que trae el cobro coactivo. No obstante, indica que solicitará la respectiva conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001¹¹ dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado que tratándose de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que, cuando el acto acusado posee un contenido económico, como es el caso de aquellos que imponen sanciones pecuniarias, en tanto que si se declara su nulidad se dejaría sin efectos la multa aplicada, pues justamente es dicho contenido el que es susceptible de conciliación¹².

Pues bien, en el presente asunto, como se expuso en precedencia, la parte actora pretende se declare la nulidad de un acto administrativo sancionatorio, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través del cual se impuso sanción consistente en multa equivalente a \$24.843.480, por el presunto incumplimiento a las normas de protección al

¹¹ **ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, providencias del 20 de octubre de 2017, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01920-01 y 19 de julio 2018, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02289-01, así como providencia de la misma sección, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS de fecha 11 de mayo de 2017, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00303-01.

consumidor, así de aquellos actos administrativos que resolvieron adversamente los recursos de reposición apelación.

Lo anterior, permite señalar que nos encontramos frente a una controversia de carácter particular con un claro contenido económico, lo cual deriva en la obligación de agotar el requisito de la conciliación prejudicial para presentar la demanda. En efecto, si prospera la nulidad solicitada, quedaría sin efecto la obligación de cancelar la multa impuesta, motivo por el cual, se insiste, es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el auto indamisorio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora, puesto que resulta evidente que dadas las características del medio de control incoado y de los actos administrativos demandados, es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, la parte actora debió en el término previsto por la ley para subsanar la demanda, presentar ante este Juzgado la respectiva Acta que acreditara tal requisito; situación que no ocurrió en el presente caso, sin que sean admisibles la supuestas razones que la legitimaban para acudir de manera directa ante esta jurisdicción, no sólo porque las normas que regulan dicha figura son de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento, sino porque además, el demandante no puede confundir el requisito previo contemplado en el numeral 2 del artículo 161 ídem, que se refiere al ejercicio y decisión de los recursos en sede administrativa, con el señalado en el numeral 1 del mismo artículo frente a la conciliación extrajudicial, pues su contenido y finalidad son distintas.

ii) Ahora bien, en relación con el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, y concretamente frente a la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, la parte actora hizo alusión al artículo 291 del Código General del Proceso, y señaló que acompañaba copia completa de las resoluciones 24973 del 28 de junio de 2019, 39797 del 21 de julio de 2020 y 45505 del 06 de agosto del mismo año.

Al respecto, lo primero que advierte el Juzgado es que la norma citada por la parte demandante no tiene relación alguna con el referido requisito de la demanda que se encontró incumplido, puesto que el artículo 291 del CGP se refiere a la forma como debe practicarse la notificación personal de las providencias que se profieren en procesos ordinarios que adelanta dicha jurisdicción. Por tanto, dicha disposición no sólo no resulta aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, sino que en todo caso, resulta ajena a la referida causal de inadmisión, pues como claramente explicó este Juzgado, el demandante debió acompañar la demandada no sólo con la copia de los actos acusados, sino también las constancias de su notificación¹³.

No obstante, y pese haberse advertido dicha falencia en el auto indamisorio, la parte actora insiste en remitir únicamente copia de las

¹³ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)" Negritas del Despacho.

resoluciones demandadas, pero no así, de las constancias de notificación de dichos actos administrativos¹⁴, particularmente la que concierne a aquella que resolvió el recurso de apelación. Con lo cual, no solamente se incumple tal requisito formal, sino que además ello impide al juzgador determinar la oportunidad en que se ha ejercido el medio de control.

lii) Por otro lado, frente a las falencias del poder allegado en su momento, y su inobservancia a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante se limitó a precisar que el nombre del apoderado es Fernando Dueñas Sierra y que su correo electrónico es fdo.duenas@hotmail.com. Sin embargo, no allegó poder alguno en los términos precisados por el Despacho conforme a la norma referida. Esto es, no se allegó poder con el cumplimiento de los requisitos que debe tener el mandato para que sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como son, que este inmerso en un mensaje de datos a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien lo entrega, que este se remita desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil del Poderdante, y que en mismo texto del mandato se señale de manera específica la dirección electrónica del apoderado.

Adicionalmente, tal y como señaló el Despacho en su momento, en el poder debía estar claramente identificado el objeto del mismo, de acuerdo con el medio de control incoado y los actos administrativos demandados, así como corresponder a las normas vigentes al momento de su otorgamiento, dado que el documento que fue aportado con la demanda y no fue subsanado se refiere a las potestades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; norma derogada por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En consecuencia debe indicarse que, como la demanda fue interpuesta el 03 de diciembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió cumplir con las exigencias allí contenidas para la configuración del mandato, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. No obstante, ello no se observa en la subsanación de la demanda, y, por tanto, se negará el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Fernando Dueñas Sierra.

Por lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo¹⁵, en cuanto dispone que la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

iv) Finalmente, el Despacho se pronunciará respecto a lo expresado por la demandante, en cuanto a que la controversia frente a la admisión de la demanda, en su criterio, es producto de las interpretaciones disímiles que

¹⁴ A Expediente electrónico, archivo 08DemandaYAnexos.pdf, páginas 55 a 140.

¹⁵ **“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Juzgado)

existen entre los Juzgados frente a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Lo primero que cabe mencionar es que las causales de inadmisión de la demanda en el presente caso, no se concretaron exclusivamente a las normas del referido Decreto, sino también en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, tal y como se explicó en precedencia frente a cada una de ellas.

En ese sentido, la única disposición que este operador judicial no encontró conforme al Decreto 806 de 2020, luego de la subsanación presentada por la demandante, fue la contenida en el artículo 5, esto es, no se aportó en debida forma el respectivo poder. Dicha situación que nada tiene que ver con lo expuesto por la parte actora frente a las supuestas interpretaciones disímiles, pues de la lectura de estas se infiere que estas hacen alusión a la aplicación del artículo 6 ídem, en tanto la demandante menciona razones como la imposibilidad de incluir el correo de la contra parte al momento de radicar la demanda, la forma en que se reciben las pruebas, entre otras.

Así las cosas, debe advertirse que de acuerdo con el tenor literal del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y lo señalado por el Consejo de Estado¹⁶, no comparte el Juzgado tales manifestaciones, pues la norma en mención no está estipulada para que sea el demandante quien notifique a la demandada, al Ministerio Público y demás intervinientes, sino que su finalidad es enterar al extremo pasivo de la existencia de un eventual litigio en su contra. Por ello, no se requiere que el módulo de radicación de demandas en línea permita la notificación simultánea de la demandada al demandado, pues ello no sólo no se contempla en el referido artículo 6, sino que, además, tal acto procesal, es decir, la notificación del auto admisorio corresponde al operador judicial competente y no al demandante. Por el contrario, lo que dicha norma estipula es que, al presentarse la demanda, ésta y sus anexos se remitan de manera simultánea al correo de la entidad demandada; requisito que como se explicó previamente, fue subsanado por la aquí demandante.

Adicionalmente, el Juzgado observa que las apreciaciones esgrimidas en el escrito de subsanación frente a que la admisión de la demanda es producto de las interpretaciones disímiles que existen de las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, no sólo carecen de sustento frente al caso concreto, sino que, en todo caso, debieron expresarse en la oportunidad procesal debida, esto es, en el término de ejecutoria del auto que indamitó la demanda a través de los recursos procedentes. Lo cual no ocurrió en el *sub examine*, pues como se expuso en los antecedentes de esta providencia, el auto de fecha 27 de abril de 2021, no fue objeto de reproche y se encuentra ejecutoriado desde el 03 de mayo del presente año.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto del 3 de diciembre de 2020, radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000317-00
Demandante: Aparcar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Aparcar S.A.S., por las razones expuestas.

Segundo. Negar el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Fernando Dueñas Sierra, por las razones expuestas.

Tercero. En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fecc3fc0fe35bb380f76843d62be2a9e16264e9c2432cb99665c9df1829b1c**

Documento generado en 18/08/2021 01:10:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00330-00
DEMANDANTE: MEDICALFLY S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Requiere previo a decidir sobre la admisión de la demanda*

Visto el informe secretarial que antecede², y previo a decidir sobre la admisión de la demanda y allegada la respectiva subsanación por la demandante, considera el Juzgado pertinente y necesario requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, como administrador del correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, para que certifique y acredite que direcciones electrónicas registran como destinatarios del correo electrónico recibido el 05 de mayo de 2021 a las 10:25 a.m., con asunto: Memorial que subsana requisitos del auto que inadmite la demanda/Expediente 11001-3334-003-2020-00330-00.

Lo anterior, por cuanto el referido correo fue remitido a este Despacho únicamente con la siguiente información:

*"De: Laura Sofia Torres Hernandez <laura.torres@jhrcorp.co>
Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 10:25 a. m.
Asunto: RV: Memorial que subsana requisitos del auto que inadmite la demanda/Expediente 11001-3334-003-2020-00330-00*

*Señora Juez
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá
Sección Primera
E.S.D.*

*Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: MedicalFly S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Expediente: 11001-3334-003-2020-00330-00
Asunto: Memorial que subsana requisitos de auto que inadmite demanda (...)" (Resalta el Juzgado)*

No obstante, la parte demandante informó a este Despacho que el referido correo en el cual está inmerso el memorial de subsanación y sus anexos **fue**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 25InformeSecretarial202000330.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00330-00
Demandante: Medicalfly S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Requiere previo

enviado con copia a la entidad demandada, situación que no se refleja en el correo reenviado por parte de la Oficina de Apoyo a este Despacho.

En ese sentido, dicha dependencia deberá brindar los elementos técnicos necesarios a este Juzgado para determinar si efectivamente el mencionado mensaje de datos fue remitido de manera conjunta a la Superintendencia de Sociedades, tal y como afirma la apoderada de la sociedad demandante.

Así mismo, y en razón a la falencia técnica antes descrita, se requerirá a la sociedad Medicalfly S.A.S. para que acredite lo manifestado en relación con el envío del correo electrónico de subsanación de la demanda con copia a la entidad demandada, en la fecha y hora mencionada anteriormente, esto es, que en el correo de fecha 05 de mayo de 2021, enviado a las 10:25 a.m., con asunto: Memorial que subsana requisitos del auto que inadmite la demanda/Expediente 11001-3334-003-2020-00330-00, se evidencie como destinatario copiado la dirección electrónica de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, como administrador del correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, en el término improrrogable de **tres (3) días**, certifique y acredite que direcciones electrónicas registran como destinatarios directos o copiados, en el correo de fecha 05 de mayo de 2021, a las 10:25 a.m., con asunto: Memorial que subsana requisitos del auto que inadmite la demanda/Expediente 11001-3334-003-2020-00330-00, por las razones expuestas.

2. Requerir a la sociedad Medicalfly S.A.S. para que en el mismo término señalado en el numeral anterior, acredite que el correo de fecha 05 de mayo de 2021, enviado a las 10:25 a.m., con asunto: Memorial que subsana requisitos del auto que inadmite la demanda/Expediente 11001-3334-003-2020-00330-00, fue remitido con copia a la dirección electrónica de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676b1501114b1a679d8e232448b5d2ed0f1c83b183235093dbed2d69852f0973**

Documento generado en 18/08/2021 01:10:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3331-003-2008-00151-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR LOZANO BRUNAL
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

Asunto: No repone – requiere

Visto el informe secretarial (Fl. 1894), procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

-Mediante providencia del 23 de noviembre de 2020², el despacho dispuso:

“1. Declarar extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Defensoría del Pueblo, contra el auto de 31 de enero de 2020, conforme a lo precisado en la parte motiva del presente auto.

2. Aceptar la renuncia del poder por parte del abogado Oscar Javier Quiroga Gómez, como apoderado de la Defensoría del Pueblo y como *curador ad litem* de las personas emplazadas dentro de la presente acción constitucional, en atención a que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

3. Oficiar al señor **Carlos Ernesto Camargo Assis**, para que en su calidad de defensor del Pueblo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto y comunicación que se realice vía correo electrónico, designe apoderado que actúe dentro de la presente acción popular, conforme a lo expresado en la parte considerativa y la renuncia aceptada en el numeral 2 de esta providencia.

4. Oficiar al señor **Carlos Ernesto Camargo Assis**, para que en su calidad de defensor del Pueblo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto y comunicación que se realice vía correo electrónico, designe abogado que ejerza las funciones de *curador ad litem* de las personas que se llegaren a emplazar como de las siguientes personas...

Adviértase al señor defensor del Pueblo, el deber de colaboración armónica y el acatamiento de las decisiones judiciales, así como la materialización de los principios de economía, celeridad y eficacia, de la acción popular conforme a su naturaleza jurídica.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls 1895 a 1868

5. Tener por notificada a la señora Rosalba Chavarro Motta, dentro de la presente acción popular realizada el 6 de noviembre de 2020.

6. Oficiar a la Oficina de los Juzgados Administrativos y a la empresa 472 para que acredite el trámite dado a la planilla del 21 de febrero de 2020 y recibida por esa empresa el 24 de febrero de 2020.

7. Remitir nuevamente el oficio a la Oficina de los Juzgados Administrativos para la notificación personal del señor Alexander Martínez Merchán”.

-La notificación de la providencia se realizó mediante la remisión del correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado, el 23 de noviembre de 2020

-Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020, se allega poder conferido por el defensor del Pueblo Regional Bogotá a la abogada Felibel Adela Curiel Ramírez³

-El 27 de noviembre de 2020⁴, el defensor del Pueblo Regional Bogotá interpone recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación contra lo decidido en el numeral 4 del auto del 23 de noviembre de 2020.

-El 30 de noviembre de 2020⁵, a través de correo electrónico la coordinadora de defensa pública de Bogotá, informó la imposibilidad de cumplir la orden.

-El 1 de diciembre de 2020⁶ señaló que no atendería lo ordenado en la providencia del 23 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición, procedencia y oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación (artículo 243 ídem) ; por lo que, el auto que dispuso oficiar al defensor del Pueblo para dar cumplimiento a una orden judicial como lo es la designación del abogado para la defensa de las partes que se notifican por edicto y que no pueden concurrir directamente al proceso, no se encuentra previsto dentro de los que son objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad

³ Fls. 1870 a 1872

⁴ Fls. 1873 a 1875

⁵ Fls.1882 a 1885

⁶ 1886 a 1891

Expediente: 11001-3331-003-2008-00151-00

Demandante: Julio Cesar Lozano Brunal

Demandados: Bogotá D.C. y otros

Acción: popular

procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 ídem.

Bajo el anterior contexto, el despacho encuentra que el auto del 23 de noviembre de 2020, fue remitido por correo electrónico el mismo día⁷ y notificado por estado del 24 de noviembre de 2020, por lo que al haberse interpuesto el recurso el 27 de noviembre de 2020, se encuentra dentro de la oportunidad procesal para su estudio.

2.2 Necesidad y urgencia de la designación de curador ad litem acorde con el marco constitucional y legal.

El artículo 88 de la Constitución Política establece que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

El juzgado destaca la naturaleza de la acción popular, en cuanto involucra derechos constitucionales, por lo que el artículo 6 de la Ley 472 de 1998 establece de manera clara y precisa el trámite preferencial, exceptuando el Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de Cumplimiento.

Asimismo, el artículo 5 ídem, establece que en el trámite de la acción constitucional debe garantizarse los principios constitucionales, la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, como los principios generales previstos en el procedimiento civil, hoy Código General del Proceso.

No se puede perder de vista que la acción popular es un mecanismo constitucional que guarda relación directa con las funciones del defensor del pueblo, quien a la luz del artículo 282 de la Constitución Política, tiene el deber de velar por la protección de los derechos humanos, como de los derechos fundamentales.

En este punto es necesario advertir que el artículo 2 ídem establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, de tal manera que dicho principio se interpreta a la luz de lo previsto en el artículo 113 superior, respecto de la colaboración armónica para la realización de los fines del Estado.

Bajo tal prisma, lo previsto en el artículo 288 de la Constitución Política, no puede interpretarse de manera aislada sino que debe tener una lectura sistemática y teleológica con los artículos 2 y 113, como del artículo 13 de la Carta.

A partir de lo anterior, se espera un rol activo del defensor del Pueblo en las decisiones que afecten a los ciudadanos máxime cuando se trata de derechos colectivos.

Así, es necesario precisar que el artículo 9 de la Ley 24 de 1992, establece que el defensor del Pueblo de manera adicional a las funciones establecidas en la constitución tendrá entre otras las siguientes:

“9. Demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los derechos humanos. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de la Ley,

⁷ Fl.1869

Expediente: 11001-3331-003-2008-00151-00
Demandante: Julio Cesar Lozano Brunal
Demandados: Bogotá D.C. y otros
Acción: popular

del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad.

Además de las atribuciones señaladas en la Constitución, el Defensor del Pueblo tendrá las siguientes:

12. Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad, así como llevar su representación legal y judicial pudiendo para ello otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios".

Por otra parte, el artículo 21 ídem, precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará **en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos**, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

En el cumplimiento de esta función, el Director Nacional de la Defensoría Pública se ceñirá a los criterios que establezca el Defensor del Pueblo, mediante reglamento.

En materia penal el servicio de Defensoría Pública se prestará a solicitud del imputado, sindicado o condenado, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo cuando lo estime necesario y la intervención se hará desde la investigación previa. **Igualmente se podrá proveer en materia laboral, civil y contencioso-administrativa, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el inciso 1o. de este artículo.**

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado" (Resalta el Juzgado).

Acorde con lo anterior, la Defensoría del Pueblo no tiene el rol de mero espectador sino que debe actuar conforme a los fines esenciales del Estado, acorde con la obligación constitucional y legal de establecer el sistema de defensoría de quien no puede concurrir a la acción popular.

Por lo anterior, es necesario precisar que no se trata de un medio de control el requerimiento realizado para que de forma activa actué en el presente asunto, sino que el mismo se constituye dentro de una **acción constitucional**, por lo que no resulta aceptable desconocer la naturaleza e importancia de la presente acción popular.

Por lo anterior, cobra especial relevancia, lo previsto en la Resolución 638 de 2008, "Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones", establece:

(...) ARTÍCULO 4o. CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL LITIGIO DEFENSORIAL A SOLICITUD DE PARTE. Podrá ejercerse el litigio defensorial a solicitud de parte cuando concurren uno o varios de los siguientes criterios:

1. **Cuando exista vacío de defensa respecto de las personas, grupos o derechos amenazados o vulnerados. Existe vacío de defensa respecto de las personas o grupos, cuando estos se encuentren en la imposibilidad de promover por sí mismos la defensa de sus derechos amenazados o vulnerados. Igualmente, cuando exista una amenaza o violación de un derecho colectivo y este no cuente con un actor interesado en promover su defensa.** (Resalta el juzgado)

A partir de lo anterior, no resultan aceptables los argumentos expuestos por el defensor Regional del Pueblo, ni los presentados por la coordinadora de Unidad de Defensoría de la misma regional, como quiera que el presente asunto **no se trata de un medio de control ordinario** sino que por el contrario es una acción de **naturaleza constitucional, interpuesta para la protección de los derechos colectivos.**

Esa particularidad merece una lectura diferencial respecto de los argumentos expuestos, como quiera que los referidos para no realizar la representación de quienes son pueden concurrir parte del supuesto de un medio de control como el **contractual** y de **repeticón** en los que no se involucran **derechos colectivos** como si ocurre en el presente asunto, en tanto que se trata de una **acción popular de naturaleza constitucional.**

La anterior precisión resulta necesaria debido a la pasividad que dentro de la misma ha tenido la Defensoría del Pueblo y precisamente a esa omisión de revisión, seguimiento y control es que se configura la negativa en la constitución de apoderado de quienes están en la imposibilidad de concurrir al proceso.

Es notorio que el Despacho ha tenido que requerir desde la misma constitución de un representante de la Defensora del Pueblo para que actué en la forma prevista en la ley 472 de 1998, como la ausencia de su intervención y rol activo dentro de la presente acción popular.

Por otro lado, resulta sorprendente que una vez designado y posesionado el abogado de la Defensoría del Pueblo como curador, la Defensoría del Pueblo esgrima no tener competencia para actuar, cuando conforme al marco constitucional y legal citado tiene obligación de representar a las **personas respecto de quienes se encuentran en imposibilidad de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos**, como es el caso de quienes se han emplazado en el presente asunto.

Interpretación contraria, como la que esgrime la Defensoría del Pueblo, sin duda desconoce los postulados del Estado Social de Derecho, la materialización de los fines del Estado y omite las funciones previstas en la ley, ya referidas a cargo del sistema de defensoría pública, la cual se desdibuja con la interpretación para casos diferentes a la acción popular y restrictiva de los mandatos constitucionales y legales.

2.3 De los deberes del Juez y los poderes disciplinarios

La Ley 472 de 1998, estableció la prevalencia de la acción popular y su finalidad para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Expediente: 11001-3331-003-2008-00151-00
Demandante: Julio César Lozano Brunal
Demandados: Bogotá D.C. y otros
Acción: popular

De tal manera que debido a su naturaleza constitucional y finalidad, la misma debe estar revestida de atender los principios de economía, celeridad y eficacia, por lo que el juez tiene deber legal de darle el impulso procesal oficioso y por ello esta investido de las medidas conducentes y necesarias para el desarrollo de la acción constitucional, por lo que la misma tiene un trámite preferencial.

En este punto, es necesario señalar que los poderes del juez enunciados en el artículo 42 del CGP, se armonizan con los previstos en la ley 472 de 1998 y el poder disciplinario que establece el artículo 44, en el que se advierte, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

"2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Por lo anterior, se requeriría nuevamente al señor **Carlos Ernesto Camargo Assis**, para que en su calidad de defensor del Pueblo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, comunicado vía correo electrónico, designe abogado que ejerza las funciones de *curador ad litem* de las personas que se llegaren a emplazar dentro de la presente acción popular, conforme a lo ordenado en providencia del 23 de noviembre de 2020, so pena de dar inicio al incidente por desacato previsto en el artículo 44 del CGP.

De conformidad con lo precisado, el Juzgado dispone:

1. No reponer el auto recurrido y en consecuencia, mantener lo decidido en providencia del 23 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por defensor del Pueblo Regional Bogotá, conforme a lo previsto en los artículos 242 y 243 del CPACA.

3. Requerir al señor **Carlos Ernesto Camargo Assis**, para que en su calidad de **defensor del Pueblo**, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, comunicado vía correo electrónico, designe abogado que ejerza las funciones de *curador ad litem* de las personas que se llegaren a emplazar dentro de la presente acción popular, conforme a lo ordenado en providencia del 23 de noviembre de 2020, so pena de dar inicio al incidente por desacato previsto en el artículo 44 del CGP.

4. Notificada la presente providencia dentro de los 8 días siguientes ingrese al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto al cumplimiento de lo ordenado; asimismo, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 23 de noviembre respecto de los numerales 6 y 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2015-00279-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: *Ordena devolución de remanentes*

Visto el informe secretarial² se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

Mediante memorial electrónico radicado el 2 de julio de 2020³ la apoderada de la parte actora solicitó entrega de remanentes por valor de \$20.000. La Oficina de Apoyo Judicial realizó la liquidación de gastos procesales,⁴ indicando la suma por concepto de remanentes por valor de \$30.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta la anterior liquidación realizada por la Oficina de Apoyo Judicial, el Juzgado ordenará devolver la suma de \$30.000 que corresponde a remanentes del proceso.

Ahora bien, es menester precisar que a la fecha esta sede judicial ya no maneja cuenta de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, ordenando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a los despachos judiciales bloquear y trasladar los recursos a la cuenta nacional del banco agrario, toda vez que *“por ministerio de la precitada ley es competencia de la*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 381 Cuaderno 1.

³ Ver folio 379 a 380 Cuaderno 1.

⁴ Ver folio 382 Cuaderno 1.

Expediente: 11001-3334-003-20150027900
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondo Especiales y Cobro Coactivo.”⁵

Así las cosas, la parte actora deberá realizar el trámite correspondiente ante la corporación señalada, con el fin de que sea entregado el dinero que por remanente procesal se ordenará devolver a la actora.

En consecuencia, dichas sumas de dinero se encuentran en la cuenta única del de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y por lo tanto, corresponde realizar dicha devolución a la citada corporación.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la devolución del remanente por concepto de gastos del proceso a favor de la demandante en la suma de treinta mil pesos moneda legal (\$30.000 m/l), de acuerdo con la correspondiente liquidación obrante a folio 382 del expediente de la Oficina de Apoyo Judicial.

SEGUNDO. En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.T.

⁵ Ver Circular DEAJC19 -43 y Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019 “Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”, en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3275708/26307103/Circular+DEAJC19-43+del+11-06-2019+Sanearamiento+Cuenta+de+Gastos+Ordinarios+del+Proceso.pdf/a835abc3-3f85-4cc9-a1b1-f92df4418e28>

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a92fd938f2c75307c67677ee75e8ee8430fc859584b58f1034e9cf684101c3**

Documento generado en 18/08/2021 04:04:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2016-00218-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: *No ordena devolución de remanentes*

Visto el informe secretarial² se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

Mediante memorial electrónico radicado el 2 de julio de 2020³ la apoderada de la parte actora solicitó entrega de remanentes por valor de \$5.000 La Oficina de Apoyo Judicial realizó la liquidación de gastos procesales,⁴ indicando la suma por concepto de saldo pendiente por consignar por valor de \$5.000.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrante a folio 357, el Juzgado no ordenará la devolución de remanentes, toda vez que se encuentra un saldo pendiente por consignar por la suma de \$5.000.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la no devolución de remanentes por concepto de gastos del proceso, de acuerdo con la correspondiente liquidación obrante a folio 357 del expediente de la Oficina de Apoyo Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

AA*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 360 Cuaderno 1.

³ Ver folios 358 a 359 Cuaderno 1.

⁴ Ver folio 357 Cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2017-0013800
Demandante: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: pone en conocimiento oferta de Revocatoria Directa

Visto el informe secretarial² y el memorial radicado por la parte demandada, el Despacho procede a estudiar la aprobación de la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad presentó oferta de revocatoria directa de los actos demandados,³ presentó demanda de reconvención⁴ contestó demanda⁵ allegando los antecedentes administrativos en medio magnético,⁶ al igual que aportó acta y copia de la certificación de fecha 21 de diciembre de 2020,⁷ en la que explicó que, en sesión realizada en la citada fecha se aprobó presentar oferta de revocatoria directa de los actos administrativos acusados y propone como fórmula conciliatoria dejar sin efecto los actos administrativos 20152200054397 de 16 de septiembre de 2015, mediante la cual se impuso sanción a INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, de la Resolución No. 20162200063367 de septiembre 1 de 2016, por la cual se resolvió el recurso de reposición y de la Resolución 20167200072817 de 29 de septiembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación y en consecuencia, reintegrando a la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 363 del expediente.

³ Ver folios 365 a 369 del expediente.

⁴ Ver folios 293-297 del expediente.

⁵ Ver folios 298 a 325 del expediente.

⁶ Ver folio 327 del expediente.

⁷ Ver folios 370 a 387 del expediente.

demandante la suma de \$28.809.984, por concepto de sanción impuesta, sin condena en costas y la exoneración del pago de intereses.⁸

La demandada explicó que en el caso objeto de estudio la infracción por la cual se sancionó a la sociedad demandante no se configuró por lo siguiente, según se infiere de la causal contenida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 e 2011⁹:

“Conforme al artículo 52 del CPACA, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el término para resolver los recursos y notificar la decisión es de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. La consecuencia jurídica, de no haberlo en dicho lapso, es la pérdida de competencia. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esa disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.”

En el presente caso, la sancionada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de las Resolución sancionatoria el 02 de octubre de 2015, el cual fue resuelto mediante las Resoluciones Nos. 20162200063367 del 01 de septiembre de 2016 y la 20167200072817 del 29 de septiembre de 2016.

La Supervigilancia notificó la Resolución que puso fin al proceso por fuera del término legal previsto para ello, el 16 de noviembre de 2016. Esto, un (01) mes y catorce (14) días después de transcurrido el término de un (1) año señalado por el artículo 52 del CPACA. En consecuencia, la Supervigilancia perdió competencia para resolver el recurso de apelación, configurándose el silencio administrativo positivo.”¹⁰

En el anterior orden de ideas, para el Comité de Conciliación *“La omisión de notificar dentro del término legal la decisión que puso fin al trámite administrativo, implicó la pérdida de la competencia de la facultad sancionatoria por parte de la entidad y la consecuente configuración del silencio administrativo positivo”*¹¹ y en consecuencia, la nulidad de los actos administrativos acusados de ilegales al ser contrarios a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado.

Cabe resaltar que uno de los cargos formulados con la demanda se refiere a la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, en tanto alega que los recursos incoados en sede administrativa contra la resolución que impuso la sanción pecuniaria a la demandante no se resolvieron y notificaron dentro del término del año previsto en el artículo 52 del CPACA.¹²

⁸ Ver folio 387 del expediente.

⁹ **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”

¹⁰ Ver folios 383 a 384 del expediente.

¹¹ Ver folio 384 del expediente.

¹² Ver folio 10 del expediente.

OPORTUNIDAD

El artículo 95 del CPACA¹³, establece la figura jurídica denominada oferta de revocatoria directa de los actos impugnados durante el curso del proceso en judicial, y en su parágrafo indica que la oportunidad legal para formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, es hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio, o a petición del interesado o del Ministerio Público.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos formulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se encuentra en la oportunidad legal establecida, toda vez, que a la fecha, el trámite se encuentra pendiente de fijación de fecha de audiencia inicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la oferta de revocatoria se encuentra dentro de la oportunidad permitida por la ley.

REQUISITOS

El artículo 95 del CPACA, establece que la propuesta de revocatoria se encuentra ajustada a derecho siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

i.) Que esté aprobada por el comité de conciliación de la entidad; ii.) Que señale los actos y las decisiones objeto de la misma; iii.) Así como la forma en que se propone reestablecer el derecho o reparar los perjuicios causados con los actos acusados.

En ese orden de ideas, se observa entonces en la propuesta de revocatoria directa las Resoluciones y decisiones objeto de la oferta:¹⁴ I) Resoluciones 20152200054397 de 16 de septiembre de 2015; II) 20162200063367 de 1 de septiembre de 2016 y III) 20167200072817 de 29 de septiembre de 2016, por las cuales las Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impuso sanción

¹³ "Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el termino que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria".

¹⁴ Ver folios 364 a 387.

pecuniaria por valor de \$28.809.984,00 a INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD PRIVADA y resolvió los recursos en sede administrativa.¹⁵

Asimismo se observa que dentro del expediente reposa la fórmula conciliatoria, "*dejando sin efecto los actos demandados y reintegrándole a la demandante la suma pagada de \$28.809.984, por concepto de sanción impuesta. Sin condena en costas y la exoneración del pago de intereses.*"¹⁶

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en el asunto de la referencia presentada por la entidad demandada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada está ajustada al ordenamiento jurídico y en razón de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 inciso final del CPACA, se procederá a ponerla en conocimiento de la Sociedad demandante por un término de diez (10) días para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por la entidad accionada.

Otros asuntos

El curador *ad litem* no contestó demanda, sin embargo sí presentó escrito describiendo el traslado de excepciones propuestas por la parte demandada.¹⁷ Por otro lado, la parte demandada allegó renuncia a poder y nuevo mandato conferido, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Alberto García Cálume¹⁸ y aceptar a renuncia del profesional de derecho Alan Raúl Barragán Cuta,¹⁹ respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Empresa de INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA, por un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto **LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA** presentada por la entidad demandada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, visible a folios 364 a 389 del expediente, para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por dicha entidad.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

TERCERO. Aceptar la renuncia al poder conferido al abogado Alan Raúl Barragán Cuta, conforme al escrito que obra a folio 355 del expediente.

¹⁵ Ver folios 67 a 243 del expediente.

¹⁶ Ver folio 384 del expediente.

¹⁷ Ver folio 357 a 359 del expediente.

¹⁸ Ver folio 360 del expediente.

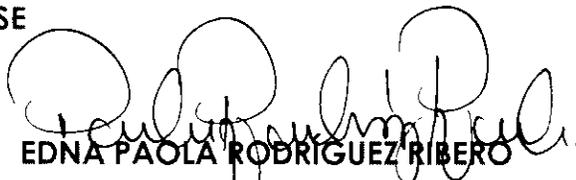
¹⁹ Ver folio 355 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2017-00138-00
Demandante: Intercontinental de Seguridad Ltda
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Nulidad y restablecimiento del derecho

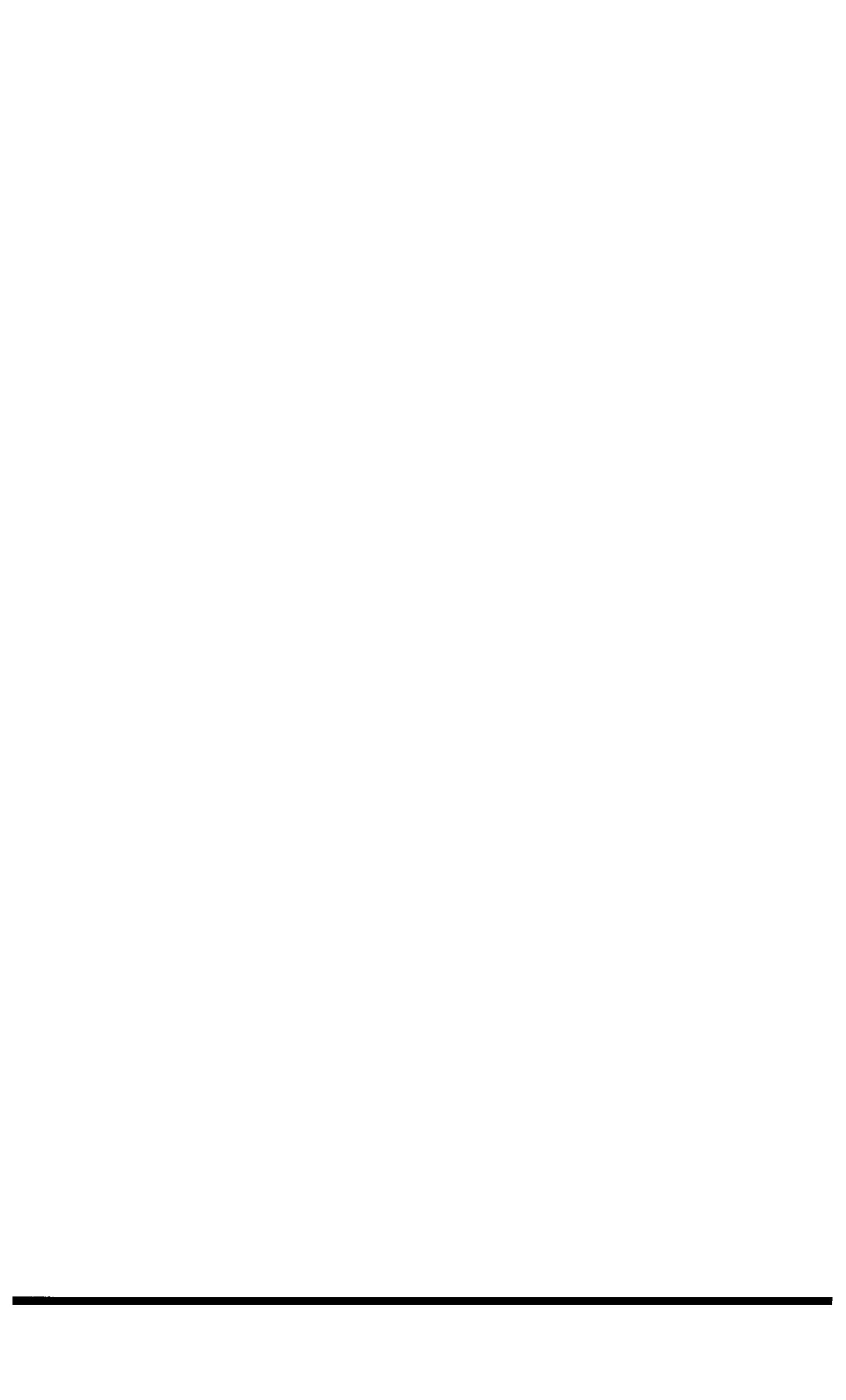
CUARTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Alberto García Calume, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 360 del expediente.

QUINTO. Vencido el término otorgado, ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2017 0023100
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

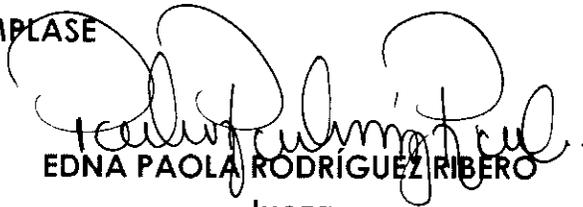
Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia de 20 de noviembre de 2020², mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de 19 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda³.

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esa providencia.

Para el efecto, fíjese en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, atendiendo la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 138 a 163 del Cuaderno 2.

³ Folios 192 a 202.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00019 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL SA. ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena emplazar*

Visto el informe secretarial que antecede,² el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2020,³ se admitió la demanda de la referencia y se vinculó como tercero con interés al señor Daniel Antonio Amaya, a quien se ordenó su notificación personal.⁴

En el expediente se encuentra acreditado que se intentó la notificación persona del vinculado tercero con interés, señor Daniel Antonio Amaya, notificación devuelta a su remitente por la causal de “*dirección no existe*”, según se desprende del certificado de devolución visible del expediente,⁵ expedido por la empresa de correos Inter Rapidísimo.

Por auto de 10 de diciembre de 2019⁶ se requirió a la parte demandante, para que en el término de 5 días se pronunciara expresamente, respecto del emplazamiento del vinculado, señor Daniel Antonio Amaya, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.⁷

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019,⁸ informó que dando cumplimiento al auto que requiere previo emplazamiento, procedió a enviar la citación para la notificación

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 252 del expediente.

³ Ver folio 77 del expediente.

⁴ Ver folios 77 a 78 del expediente.

⁵ Ver folio 88 del expediente

⁶ Ver folios 253 a 254 del expediente.

⁷ Ver folio 253 del Cuaderno 2 del expediente

⁸ Ver folios 255 a 256 del cuaderno 2 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00019
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

personal y por aviso, a la luz de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección del señor Daniel Antonio Amaya, en la transversal 40 número 32-98 Torre 14, apartamento 504, barrio ciudad Verde de Soacha, Cundinamarca, pero la empresa de servicio postal entregó certificado de devolución bajo la causal dirección no existe.⁹

Mediante auto de 13 de marzo de 2020¹⁰ se requirió a la parte demandante para que informara si fue posible o no la notificación a la nueva dirección del tercero con interés Daniel Antonio Amaya y con memorial radicado el 20 de abril de 2021¹¹, la parte actora indicó que para pronunciarse frente a la solicitud del Despacho requería del expediente de manera digital y se suspendiera el término para dar cumplimiento al requerimiento, *“teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir, hasta que sea posible el envío de los documentos requeridos para hacer efectiva la notificación.”*¹²

Así las cosas, como quiera que a la parte demandante no le fue posible la notificación del tercero con interés, este Despacho procederá a ordenar el emplazamiento del señor Daniel Antonio Amaya, conforme a lo preceptuado en el artículo Decreto 806 de 2020, como se explica a continuación.

En ese sentido, en el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020 dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: el emplazamiento por medios digitales. El artículo 10, de dicho Decreto dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que, a la fecha no ha sido posible la notificación personal del tercero con interés y ante la necesidad de llevarla a cabo para continuar con la etapa procesal correspondiente, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

⁹ Ver folio 256 del Cuaderno 2 del expediente.

¹⁰ Ver folio 258 del Cuaderno 2 del expediente

¹¹ Ver folio 274 a 275 del Cuaderno 2 del expediente.

¹² Ver folio 275 de Cuaderno 2 del expediente.

Otros asuntos

La abogada Mayra Teresa de Jesús Saltaren Fonseca allegó poder para reconocer personería adjetiva en calidad de apoderada de la parte actora,¹³ no obstante no se acreditó el otorgamiento, a través del respectivo mensaje de datos para las personas inscritas en el registro mercantil como lo es la empresa Gas Natural S.A. ESP, desde la dirección de correo electrónico registrada para recibir notificaciones judiciales, lo que impide reconocer personería adjetiva para actuar, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la persona vinculada, tercero con interés, señor Daniel Antonio Olaya, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para efecto de lo anterior, se ordena por que la entidad demandante remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la identificación de este el Despacho Judicial. Trámite que deberá acreditar en el expediente.

TERCERO. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. No reconocer personería adjetiva a la abogada Mayra Teresa de Jesús Saltaren Fonseca, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

¹³ Ver folio 274 - 276 del Cuaderno 2 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2019 00019
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

A.A.A.T.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0940f2730433af0083d44811ea9bccdbf80c16020b0c16ab153ff47ba438c3f**

Documento generado en 18/08/2021 04:04:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00140-00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Sentencia anticipada*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda³, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Improcedencia de la acumulación de procesos

Encuentra el Juzgado, que el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, al regular la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, establece que procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, cursa el proceso 110013334006-2019-00176-00, dentro del cual, mediante providencia del 23 de abril de 2021, se fijó para el 19 de mayo de 2021, la realización de la audiencia inicial.

De conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, la acumulación de procesos resulta improcedente, como quiera que, para el momento de proferir esta providencia no se reúnen los requisitos exigidos para proceder en la forma solicitada, por lo que se negará la acumulación solicitada.

2. Notificaciones y contestaciones

Lo primero que advierte el Juzgado es que una vez notificado en debida forma el auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y, vencido el término de traslado, se encuentra dentro del expediente la contestación presentada en tiempo⁴, sin excepciones previas propuestas⁵.

Por otra parte, el Despacho evidencia que el medio de control es de nulidad respecto del que obra copia del acto administrativo enjuiciado⁶, el mismo se encuentra publicado en la página web de la entidad demandada.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 161

³ Fls. 63 y 64

⁴ Fl. 161

⁵ Fls. 74 a 119

⁶ Fls. 22 a 37

Expediente: 110013334003-2019-00140-00
Demandante: Marco Fidel Ramírez Antonio
Demandada: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Planeación
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta pruebas- sentencia anticipada

Asimismo, la entidad demandada allegó con la contestación de la demanda documentos relativos a la publicación previa del acto enjuiciado⁷.

3. De la audiencia inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del ídem, no obstante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, el presente litigio gira a determinar la nulidad del Decreto Distrital 397 de 2017¹⁰, por cuanto no se le otorgó a la ciudadanía la facultad de pronunciarse frente a la localización e instalación de las enunciadas estaciones, incurrir en falsa motivación y falta de competencia; o si por el contrario las mismas se encuentran ajustadas a derecho como lo sostiene el extremo pasivo.

ii) La demandada no propuso excepciones previas.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas.

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como prueba el Decreto 397 de 2017¹¹.

3.2 Pruebas de la parte demandada:

Solicitó se tenga como pruebas las siguientes:

⁷ Fls. 120 a 159

⁸ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

⁹ Fls. 42 a 60

¹⁰ Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones

¹¹ Fl. 21

Expediente: 110013334003-2019-00140-00
Demandante: Marco Fidel Ramírez Antonio
Demandada: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Planeación
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta pruebas- sentencia anticipada

-Los documentos que sirvieron de soporte para la expedición del Acuerdo 767 de 2020, suministradas por la Secretaría de Planeación.

-Memorando 3-2020-18596 de 3 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SDP.

-Manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas, y matriz de participación.

Por otra parte, informó que la documentación que alude a la temática planteada y señalada en la contestación está publicada en la dirección electrónica www.alcaldiaibogota.gov.co

En este sentido, se considera necesario precisar que, el Acuerdo 767 de 2020, referido en el acápite de pruebas por la demandada¹², no guarda relación alguna con el objeto del presente medio control, por cuanto el mismo se circunscribe a discutir la legalidad del Decreto 397 de 2017.

Por otra parte, la demandada allegó con el escrito que contestó la demanda lo siguiente:

-Copia de radicado 1-2020-42771 suscrito por la Dirección de Defensa Judicial a la directora Distrital de Gestión Judicial, relativos a los argumentos de defensa judicial de la entidad¹³.

-Radicado 2-2016-37976 del 24 de octubre de 2016¹⁴, suscrito por el consejero Distrital TIC y dirigido a Chief Commercial Officer con el asunto: Publicación para comentarios de proyecto de Decreto Distrital relacionado con el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones de Bogotá, indica que el proyecto se publicó en la página web <http://tic.bogota.gov.co> en la sección de noticias "hasta el próximo martes 1 de noviembre de 2016".

- Radicado 2-2016-36 del 24 de octubre de 2016¹⁵, suscrito por el consejero Distrital TIC y dirigido al presidente de operaciones fijas y móviles, con el asunto: Publicación para comentarios de proyecto de Decreto Distrital relacionado con el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones de Bogotá, indica que el proyecto se publicó en la página web <http://tic.bogota.gov.co> en la sección de noticias "hasta el próximo martes 1 de noviembre de 2016".

-Memorando VTSP-2019-5885 del 3 de noviembre de 2020¹⁶, suscrito por el director de Vías, Transporte y Servicios Públicos (E) a la directora de Defensa Judicial, relativo a las causales de nulidad señaladas por el demandante.

-Radicado 2-2016-37985 del 24 de octubre de 2016¹⁷, suscrito por el consejero Distrital TIC y dirigido a la presidenta de Asomóvil con el asunto: Publicación para comentarios de proyecto de Decreto Distrital relacionado con el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones de Bogotá, indica que el proyecto se publicó en la página web <http://tic.bogota.gov.co> en la sección de noticias "hasta el próximo martes 1 de noviembre de 2016".

¹² Fl. 119

¹³ Fls. 121 a 142

¹⁴ Fl. 143

¹⁵ Fl. 144

¹⁶ Fls. 145 a 157

¹⁷ Fl. 158

Expediente: 110013334003-2019-00140-00
Demandante: Marco Fidel Ramírez Antonio
Demandada: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Planeación
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta pruebas- sentencia anticipada

- Radicado 2-2016-37975 del 24 de octubre de 2016¹⁸, suscrito por el consejero Distrital TIC y dirigido al presidente ejecutivo de la Cámara Colombiana de la Informática y Telecomunicaciones -CCIT.

- Radicado 2-2016-37986 del 24 de octubre de 2016¹⁹, suscrito por el consejero Distrital TIC y dirigido al presidente de operaciones fijas y móviles de CLARO COLOMBIA.

-Radicado 2-2016-37992 del 24 de octubre de 2016²⁰, suscrito por el consejero Distrital TIC y dirigido al presidente de ANDESCO.

- Radicado 2-2016-38007 del 24 de octubre de 2016²¹, suscrito por el consejero Distrital TIC y dirigido al presidente ejecutivo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

-Copia del Manual de Mimetización y Camuflaje para Estaciones Radioeléctricas, agosto de 2017²².

-Cuadro en EXCEL relativo a observaciones y respuestas²³.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas exclusivamente las aportadas por la demandada a folios 120 a 231 relacionadas anteriormente; por parte del demandante las allegadas a folios 22 a 37. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

El traslado se realizará conforme a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

Asimismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. Negar la acumulación procesal solicitada por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C.

Tercero. Reconocer al abogado Henry Alberto González Molina, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que se allega y anexos²⁴.

¹⁸ Fl. 159

¹⁹ Fl. 160

²⁰ Fl. 161

²¹ Fl. 162

²² Fls. 175 a 198

²³ Fls. 219 a 231

²⁴ Fls. 199 a 218

Expediente: 110013334003-2019-00140-00
Demandante: Marco Fidel Ramírez Antonio
Demandada: Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Planeación
Medio de control: Nulidad
Asunto: Decreta pruebas- sentencia anticipada

Cuarto. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Quinto. Córrase traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Sexto. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00225-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

ASUNTO: *Releva y nombra curador ad litem*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

-Por auto del 15 de julio de 2021,² se designó a la abogada Edna Liesell Aponte Tapiero, como curadora *ad litem* del tercero con interés directo Club Deportivo Propsico TDAH.

-Notificada la designación al correo electrónico ednaliesell@yahoo.com del auxiliar de la justicia, señala mediante memorial electrónico radicado el 22 de julio de 2021³, que se encuentra domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y por otro lado, no está ejerciendo la profesión de manera habitual y no cuenta con los herramientas tecnológicas y de las comunicaciones para el desarrollo y seguimiento de las actuaciones procesales.

-En este punto, el juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 189 del expediente.

³ Ver folios 191 a 192 del expediente.

Expediente: 11001-3334-003-2019-00225-00
Demandante: Instituto de Recreación y Deporte (IDRD)
Demandado: Instituto de Recreación y Deporte (IDRD)
Medio de control: lesividad
Asunto: Relevo y nombra curador ad litem

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, si bien, la Corte Constitucional⁴ precisó que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁵, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”, es menester dar credibilidad a lo manifestado por la abogada Edna Liesell Aponte, al indicar que no ejerce actualmente la profesión, requisito normado en el estatuto procesal.

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁶ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁷, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, al abogado Fermer Alberio Rubio Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.741 de Ibagué y tarjeta profesional 104.841 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Relevar del cargo de curador *ad litem* a la abogada Edna Liesell Aponte Tapierto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Designar al abogado Fermer Alberio Rubio Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía 93.384.741 de Ibagué y tarjeta profesional 104.841 del Consejo Superior de la Judicatura, como *curador ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero Club Deportivo Propsico TDAH.

⁴ C. Const., Sent. C-083, feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁷ Artículo 43 del CGP.

Expediente: 11001-3334-003-2019-00225-00
Demandante: Instituto de Recreación y Deporte (IDRD)
Demandado: Instituto de Recreación y Deporte (IDRD)
Medio de control: lesividad
Asunto: Releva y nombra curador ad litem

La anterior designación se notificará al correo electrónico fermer.rubio@idartes.gov.co, advirtiéndole a la abogado Rubio Díaz, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A A A I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00328 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A ESP.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁴. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 342 del expediente.

³ Ver folios 321 a 325 del expediente

⁴ Ver folios 332 a 337 del expediente.

⁵ Ver folios 341 del expediente.

⁶ Ver folio 329 del expediente.

⁷ "Artículo 160. **Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

⁸ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

I. Antes de la audiencia inicial:

sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, el presente litigio gira en torno a determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 42171 del 18 de junio de 2018; 68755 del 17 de septiembre de 2018 y 22385 del 21 de junio de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia Resolución 42171 del 18 de junio de 2018, y constancia de notificación ii) Resolución No. 68755 del 17 de septiembre de 2018, y constancia de notificación iii) Resolución No. 22385 del 21 de junio de 2019, y constancia de notificación, iv) recibo de pago de la multa impuesta. v) copia del expediente 16-63420.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 16-63420 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 33 a 199 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 16-63420, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

"En síntesis se concretan a: falsa motivación de los actos administrativos demandados (carencia de valoración probatoria, pues los hechos objeto de estudio y probados durante el proceso fueron valorados de forma indebida); los actos administrativos fueron emitidos en abierta contradicción de las normas en que debían fundarse (pues la Sic realizó una interpretación errónea de los preceptos en los que se sustentó la sanción impuesta, pues se interpretan preceptos normativos que tienen efectos jurídicos concretos, como si se tratara de conductas tipificadas como infractoras, dándole un alcance que no tienen, pues los hechos que pueden ser objeto de reproche deben guardar plena correspondencia con la infracción que se imputa y en este caso la SIC desconoció el principio de legalidad y la tipificación de la conducta pues no existió vulneración de la norma que fue indicada como infringida) interpretación errónea de las normas que contienen los criterios para la definición de las sanciones y docimetría sancionatoria (por interpretación y aplicación errónea de las normas que contienen los criterios para la graduación de las sanciones).

y que obra en un CD a folio 341 del expediente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹¹ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹².

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra 329 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado por el término de **tres (3) días** a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.P

¹⁰ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹¹ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00328 00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: **Aclara auto que concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente, se observa:

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 16 de julio de 2021³ solicitó aclaración del auto de fecha 15 de julio de 2021⁴, *“toda vez que menciona que el recurso de apelación fue presentado por la parte demandante, **cuando la apelación fue presentada por la parte demandada, es decir por la SSPP.**”*⁵ (Subrayado dentro del texto original).

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad

El artículo 2851 del Código General del Proceso⁶, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ dispone que la aclaración de los autos procede de oficio o, a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 358 del expediente.

³ Ver folios 356 a 357 del expediente.

⁴ Ver folio 354 del expediente.

⁵ Ver folio 357 del expediente.

⁶ “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

⁷ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Una vez revisada la providencia objeto de aclaración, el Despacho observa que el contenido del escrito del recurso de apelación⁸ fue presentado por el apoderado de la parte demandada el 16 de junio de 2021.⁹ En consecuencia, se procederá a aclarar la providencia de 15 de julio de 2021, con base en las consideraciones expuestas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR el numeral primero del auto que concedió el recurso de apelación proferido el 15 de julio de 2021, el cual quedará así:

"Primero: Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021."

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

A.A.A.T.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f628e177888129c2687ede899e266169c7dc2c311aee6142935a79d953d3794f**

⁸ Ver folios 329 a 352 del expediente.

⁹ Ver folios 329 a 352 del expediente.

Documento generado en 18/08/2021 04:04:35 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00163-00
DEMANDANTE: JEFFERSON PETERSON HOOKER
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Admite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

-Mediante providencia del 8 de marzo de 2021, el juzgado inadmitió la demanda para que se acreditara el cumplimiento de requisito previo de la conciliación extrajudicial y se allegara copia de los actos enjuiciados junto con la constancia de notificación².

-El 17 de marzo de 2021³, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por el señor Jefferson Peterson Hooker en

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 05

³ Archivos PDF 7 a 18

Expediente: 110013334003-2020-00163-00
 Demandante: Jefferson Peterson Hooker
 Demandado: Contraloría General de la República
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Admite demanda

contra de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Fallo con Responsabilidad Fiscal 000007 del 13 de agosto de 2019 Auto 000569 del 17 de octubre de 2019 Auto ORD – 80112 - 0216 del 18 de noviembre de 2020
Expedido por	Contraloría General de la República
Decisiones	Por las cuales se declara al demandante responsable fiscalmente y se deciden los recursos de reposición y apelación
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV ⁴
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 18/11/2019 ⁶ Día siguiente Notificación: 20/11/2020 ⁷ Fin 4 meses ⁸ : 20/03/2021 Interrupción ⁹ : 9/03/2021 radica solicitud conciliación ¹⁰ Reanudación término ¹¹ : 15/05/2020 ¹² Suspensión de términos: 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (Decreto 564 de 2020 – Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020) Reanudación de términos: 1 de julio de 2021 y un mes para presentar la demanda ¹³

⁴ Fl. 20 Archivo PDF 01

⁵ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁶ Archivo PDF 16

⁷ No se allegó la constancia de notificación, se presume para efectos de computar la caducidad que la misma se realizó al día siguiente de la expedición del acto administrativo que concluyó el proceso de responsabilidad fiscal.

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹⁰ Archivo PDF 08

¹¹ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹² Fl.18 Archivo PDF01 Demanda

¹³ El artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, establece: “(...) No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”

Expediente: 110013334003-2020-00163-00
Demandante: Jefferson Peterson Hooker
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

	Vence término ¹⁴ : 2 de agosto de 2021 (lunes) Radica demanda: 16/07/2021 ¹⁵ En tiempo
Conciliación	Archivo PDF08
Vinculación al proceso	No es procedente
Traslados	Fueron remitidos por el demandante ¹⁶ .

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Jefferson Peterson Hooker** en contra de la **Contraloría General de la República**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁷, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁸; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

¹⁴ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁵ Acta de reparto archivo PDF03

¹⁶ Archivos PDF 14

¹⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁸ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁹.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175²⁰ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²¹, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, procjudadm196@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²³.

¹⁹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

²⁰ Párrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...). (Resalta el Juzgado).

²¹ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...). (Negrillas del Juzgado).

²² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00163-00
Demandante: Jefferson Peterson Hooker
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce6db3829c52839c0ef0d848593d70383c2c70faed5f9b8beba31dcf442155a**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:03 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00307-00
DEMANDANTE: PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

-Por auto del 26 de marzo de 2021², se inadmitió la demanda para que se allegar copia de los actos administrativos enjuiciados, la constancia de su notificación, la presentación y resolución de los recursos procedentes dentro del procedimiento administrativo.

-La notificación de la referida providencia se realizó el 5 de abril de 2021³.

-Mediante correo electrónico del 15 de abril de 2021⁴, la parte demandante allega en debida forma la documentación solicitada⁵.

-Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., en contra de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 302-006057 del 08/11/2019 y 300-002552 del 14/04/2020 ⁶
Expedido por	Superintendencia de Sociedades
Decisiones	Por medio de la cual se declara la existencia de un grupo empresarial y se le impone multa a la demandante y se decide de manera adversa el recurso de reposición.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. ⁷

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 27

³ Archivo PDF 28

⁴ Archivo PFD 30

⁵ Ver Archivos PDF 31 a 53

⁶ Archivos PDF 37 y 39

⁷ Archivo PDF 37

Expediente: 110013334003-2020-00307-00
Demandante: Procardio - Servicios Médicos Integrales
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV ⁸
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁹	Expedición: 14/04/2020 ¹⁰ Día siguiente Notificación: 22/04/2020 ¹¹ Fin 4 meses ¹² :1/11/2020 Suspensión de términos: 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (Decreto 564 de 2020 – Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020) Interrupción ¹³ : 20/08/2020 radica solicitud conciliación ¹⁴ Reanudación término ¹⁵ : 24/11/2020 ¹⁶ Vence término ¹⁷ : 4/02/2021 (lunes) Radica demanda: 25/11/2020 ¹⁸ En tiempo
Conciliación	Archivo PDF 12
Vinculación al proceso	No procede
Traslados	Fueron remitidos por la demandante conforme a los archivos PDF 41,42 y 43.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderada, por la sociedad **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹⁹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020²⁰, en concordancia con el

⁸ Fl. 56 Archivo PDF 37

⁹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

¹⁰ Archivo PDF 39

¹¹ Archivo PDF 38

¹² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹⁴ Archivo PDF 13

¹⁵ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹⁶ Archivo PDF 13

¹⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁸ Archivo PDF 24

¹⁹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

²⁰ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

Expediente: 110013334003-2020-00307-00
Demandante: Procardio - Servicios Médicos Integrales
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²¹; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²².

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁷ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, procjudadm196@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

21 "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

22 Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**."

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74abf15e39d6ff76eb6aeae613b6c8bef191fcaa737549991b9546d724bba39**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:04 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00185-00
DEMANDANTE: AVIANCA PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

-Mediante providencia del 8 de marzo de 2021, el juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada².

-El 18 de marzo de 2021³, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por Avianca Perú S.A. Sucursal Colombia en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-004627 de septiembre 16 de 2019 y 601-000510 de febrero 06 de 2020
Expedido por	Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Decisiones	Por las cuales se sanciona a la demandante con multa y se decide el recurso de reconsideración.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 08

³ Archivos PDF 10 y 11

Expediente: 110013334003-2020-00185-00
Demandante: Avianca Perú S.A. Sucursal Colombia
Demandado: dirección de impuestos y aduanas nacionales
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV ⁴
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 06/02/2020 ⁶ Día siguiente Notificación: 12/02/2020 ⁷ Fin 4 meses ⁸ : 12/06/2020 Interrupción ⁹ : 8/06/2021 radica solicitud conciliación ¹⁰ Tiempo restante: 5 días Reanudación término ¹¹ : 31/07/2020 ¹² Vence término ¹³ : 5/08/2021 (Jueves) Radica demanda: 3/08/2020 ¹⁴ En tiempo
Conciliación	Fls. 20 y 21 Archivo PDF07 Anexo
Vinculación al proceso	No es procedente
Traslados	Fueron remitidos por el demandante ¹⁵ .

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **Avianca Perú S.A. Sucursal Colombia** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁶, en

⁴ Fl. 41 Archivo PDF 06

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Fl. 1 Archivo PDF0 07 Anexo

⁷ Fl. 16 Archivo PDF0 07 Anexo

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

¹⁰ Fl. 20 Archivo PDF07 Anexo

¹¹ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

¹² Fl. 6 Archivo PDF04 Anexo 3

¹³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁴ Archivo PDF03 Acta de Reparto

¹⁵ Archivos PDF 10 y 11

¹⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

Expediente: 110013334003-2020-00185-00
Demandante: Avianca Perú S.A. Sucursal Colombia
Demandado: dirección de impuestos y aduanas nacionales
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁷; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁸.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁰, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, procjudadm196@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²².

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

17 "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias,** y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

18 Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

19 Párrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

20 Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

21 **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

22 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00185-00
Demandante: Avianca Perú S.A. Sucursal Colombia
Demandado: dirección de impuestos y aduanas nacionales
Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

Para tal efecto, elaborará un **indicie** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8190da4e72c775589442f59c4a79cdaf6fcb765f5b121d81201308e44516a635**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:04 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00228-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Admite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

-Mediante providencia del 14 de mayo de 2021, el juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de las entidades demandadas. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación².

-El 20 de mayo de 2021³, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de mayo de 2021.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 09

³ Archivos PDF 11, 12, 13 y 14

Expediente: 110013334003-2020-00228-00
 Demandante: Instituto Distrital de las Artes
 Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Admite demanda

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por el Instituto Distrital de las Artes en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB – ESP, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD - 20208150020825 del 19/02/2020. Resolución de fecha 30 de octubre de 2019, S - 2019-312363. Respuesta S-2019-281164 de 27 de septiembre de 2019, al derecho de petición E-2019- 108100 del 13 de septiembre de 2019.
Expedido por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Empresa de Acueducto de Bogotá
Decisiones	Por las cuales se decide reclamación respecto de la facturación realizada por el consumo de servicios públicos de agua y alcantarillado y se declaró la improcedencia de los recursos de reposición, apelación y queja.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C.
Cuanfía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV ⁴
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 19/02/2020 ⁶ Día siguiente Notificación: 7/03/2020 ⁷ Fin 4 meses ⁸ : 7/07/2020 Interrupción ⁹ : 2/07/2020 radica solicitud conciliación ¹⁰ Tiempo restante: 6 días Reanudación término ¹¹ : 11/09/2020 ¹²

⁴ Fl. 36 Archivo PDF 01

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Fl. 79 Archivo PDF0 02 Anexo 1

⁷ Fl. 78 Archivo PDF0 02 Anexo 1 – Notificación por Aviso

⁸ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁹ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

¹⁰ Fl. 5 Archivo PDF04 Anexo 3

¹¹ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹² Fl. 6 Archivo PDF04 Anexo 3

Expediente: 110013334003-2020-00228-00
Demandante: Instituto Distrital de las Artes
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

	Vence término ¹³ : 16/09/2021 (Miércoles) Radica demanda: 11/09/2020 ¹⁴ En tiempo
Conciliación	Archivo PDF04 Anexo 3
Vinculación al proceso	No es procedente
Traslados	Fueron remitidos por el demandante ¹⁵ .

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el **Instituto Distrital de las Artes Bogotá D.C.** en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB – ESP.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁶, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁷; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁸.

¹³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁴ Archivo PDF05 Acta de Reparto

¹⁵ Archivos PDF 11, 12, 13 y 14

¹⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁷ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹⁸ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

Expediente: 110013334003-2020-00228-00
Demandante: Instituto Distrital de las Artes
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁰, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, procjudadm196@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdense a las partes que es obligatorio cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²².

QUINTO. Adviértase a los representantes de las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **indicie** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

¹⁹ Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

²⁰ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)” (Negritas del Juzgado).

²¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00228-00
Demandante: Instituto Distrital de las Artes
Demandados: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Admite demanda

SEXTO. Reconocer a la abogada Stephany Johanna Ñañez Pabón, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder aportado²³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eb049c69c4ee0a98865af0e79f64cf06eb822bbd6de0af750918796f0f2160**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:05 AM

²³ Fl. 7 Archivo PDF14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00271-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

-Por auto del 14 de mayo de 2021², se inadmitió la demanda para que se acreditara la representación judicial de la sociedad demandante.

-Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2021³, la parte demandante allega en debida forma el poder conferido a los abogados Deulier Samir Cercado de la fuente y Wilson Castro Manrique⁴.

-Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por VANTI S.A. E.S.P., en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 20198140384605 del 17 de diciembre de 2019 ⁵
Expedido por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisiones	Por medio de la cual se modifica una decisión administrativa y se establece el valor del consumo del servicio de gas
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. ⁶
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV ⁷

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 04

³ Archivo PFD 05

⁴ Fls. 2 a 4 Archivo PDF 06

⁵ Fl. 45 a 49 archivo PDF01 Demanda

⁶ Fl. 49 archivo PDF01 Demanda

⁷ Fl.13 archivo PDF01 Demanda

Expediente: 110013334003-2020-00271-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: admite demanda

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁸	Expedición: 17/12/2019 ⁹ Día siguiente Notificación: 25/12/2019 ¹⁰ Fin 4 meses ¹¹ : 25/04/2020 Suspensión de términos: 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 (Decreto 564 de 2020 – Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020) Interrupción ¹² : 27/04/2020 radica solicitud conciliación ¹³ Reanudación término ¹⁴ : 16/09/2020 ¹⁵ Vence término ¹⁶ : 26/10/2020 (lunes) Radica demanda: 26/10/2020 ¹⁷ En tiempo
Conciliación	Fls. 17 y 18 archivo PDF Demanda
Vinculación al proceso	Liliana Catherine Díaz Urriago, usuaria del servicio de gas y beneficiario de la reliquidación de la facturación
Traslados	Fueron remitidos por el demandante conforme a folio 16 archivo PDF01 Demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, por la sociedad **VANTI S.A. E.S.P.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público, a la tercera con interés y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹⁸ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁹, en concordancia con el

⁸ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁹ Fl.45 archivo PDF 01 Demanda

¹⁰ Fl.44 archivo PDF01 Demanda

¹¹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹² Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹³ Fl.17 archivo PDF01 Demanda

¹⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹⁵ Fl.18 Archivo PDF01 Demanda

¹⁶ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁷ Acta de reparto archivo PDF

¹⁸ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

¹⁹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

Expediente: 110013334003-2020-00271-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: admite demanda

artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²⁰; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²¹.

TERCERO. VINCULAR como tercero interesado al proceso de la referencia a la señora **Liliana Catherine Díaz Urrigo**, por las razones expuestas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto admisorio a la tercera interviniente, conforme lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al numeral 2 del artículo 198 y artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, **la parte actora**, deberá informar la **dirección electrónica** de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes²².

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁷ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho procjudadm196@procuraduria.gov.co

SEXTO. Recuérdesse a las partes y a la tercera vinculado que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el

20 “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

21 Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

22 “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Expediente: 110013334003-2020-00271-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: admite demanda

numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁴.

SÉPTIMO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, **elaborará un índice** en el que especifique de manera **clara**, los folios y los documentos **aportados de manera ordenada, legible y cronológica**.

OCTAVO. Reconocer al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, como apoderado principal y al abogado Wilson Castro Manrique como apoderado suplente de la sociedad demandante, de conformidad con el poder especial y el certificado de existencia y representación aportados²⁵. Se les advierte a los apoderados que, conforme a lo previsto en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

²³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁵ Fls. 2 a 27 Archivo PDF 06

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bd0ef1e5186a11a1c2d4600b1045d5e7e8b7e5f6ea44e91a9bd3f6fd77bf71**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:07 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00339-00
DEMANDANTE: LUZ MERY CHICUASUQUE AGUDELO
DEMANDADOS: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

-Por auto del 13 de mayo de 2021², se inadmitió la demanda para que se precisará el medio de control, se determinara la parte demandante, el acto demandado, se precisaran los hechos y el concepto de violación.

-La notificación de la referida providencia se realizó conforme al registro realizado en siglo XXI, el 14 de mayo de 2021.

-Mediante correo electrónico del 1 de junio de 2021³, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado, a la vez que procedió a determinar la demandante única dentro del medio de control de **nulidad**⁴.

-Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la señora Luz Mery Chicuasque Agudelo que en contra del Instituto para la Economía Social – IPES del Distrito Capital, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 267 del 26 de agosto de 2020 ⁵
Expedido por	Director del Instituto para la Economía Social.
Decisión	Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá. y el cual comprende las siguientes disposiciones.
Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).	Bogotá.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 11

³ Archivo PFD 13

⁴ Ver Archivos PDF 14

⁵ Fl. 27 Archivo PDF 14.

Expediente: 110013334003-2020-00339-00
Demandante: Luz Mery Chicuasque Agudelo
Demandados: Instituto para la Economía Social
Medio de control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de **nulidad** instaurado por la señora **Luz Mery Chicuasque** que en contra del **Instituto para la Economía Social – IPES del Distrito Capital**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020⁶, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁸.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175⁹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, respectivamente, del escrito de contestación a la

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

⁷ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

⁸ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

⁹ Párrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

¹⁰ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

Expediente: 110013334003-2020-00339-00
Demandante: Luz Mery Chicuasque Agudelo
Demandados: Instituto para la Economía Social
Medio de control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, procjudadm196@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹².

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **indicie** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

SEXTO. Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte, a través de la secretaría del despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web del Instituto para la Economía Social – IPES del Distrito Capital, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

La comunicación deberá **permanecer en lugar visible al público en general** en la primera parte de la página web, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

Al tercer día de la notificación de esta providencia, el director del Instituto para la Economía Social – IPES del Distrito Capital, acreditará el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se le advierte al referido director que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00339-00
Demandante: Luz Mery Chicuasque Agudelo
Demandados: Instituto para la Economía Social
Medio de control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada Bertha Lucia Cassaleth Anaya, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que se allega¹³.

OCTAVO. Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá realizar la corrección en el Sistema Judicial Siglo XXI para que dentro del radicado 110013334003**20200033900** se modifique el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al de **nulidad** y, se registre como único demandante a la señora **Luz Mery Chicuasque Agudelo**.

Para tal efecto, por secretaría remítase correo electrónico a la referida Oficina, precisando lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

¹³ Fl. 8 Archivo PDF 14

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

003

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16df4117c6772b1cf161c7e4470558efc47b440e5f28100a0a3a404e945c73ce**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:07 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00163-00
DEMANDANTE: JEFFERSON PETERSON HOOKER
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Traslado solicitud medida cautelar*

En el presente asunto el señor Jefferson Peterson Hooker, pretende la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal 000007 del 13 de agosto de 2019, del Auto 000569 del 17 de octubre de 2019 y del Auto ORD – 80112 - 0216 del 18 de noviembre de 2020.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

El artículo 233 del CPACA, dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA², así las cosas, de conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada y el Ministerio Público se pronuncien al respecto, dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

Único: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d187a4b7c3da47ea683180dd0fb436f4b40c5383497a9d34d3933f8c2d49a07**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00339-00
DEMANDANTE: LUZ MERY CHICUASUQUE AGUDELO
DEMANDADOS: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Traslado solicitud medida cautelar*

En el presente asunto la señora Luz Mery Chicuasunque Agudelo, pretende la nulidad del Resolución 267 del 26 de agosto de 2020.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA², así las cosas, de conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada y el Ministerio Público se pronuncien al respecto, dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

Único: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a6ae0148e54b955fb507afbcadbcf99d85cab206db90c14f35b2ec5bd0491a**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00241-00
DEMANDANTE: HAMBURGUESERÍAS S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN,
DEMANDADOS: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 14 de mayo se inadmitió la demanda como quiera que conocer los actos enjuiciados de cara a valorar la competencia del juzgado, el medio de control y el cumplimiento de los requisitos.

1.2. La parte demandante allegó el acto enjuiciado. De la revisión de este el juzgado advierte que, mediante la Resolución RDO-2018-03710 del 8 de octubre de 2018², se sancionó a la demandante por no suministrar la información requerida dentro del plazo solicitado por la UGPP relativa a la a aportes al sistema de seguridad social, nómina y estados de cuenta.

1.3 De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados a sanción administrativa por parte de la UGPP relacionada con la entrega extemporánea de los documentos necesarios para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 28

Expediente: 110013334003-2020-00241-00
Demandante: Hamburgueserías S.A.S., en reorganización
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo

1.3 Advierte el despacho que, el valor de la sanción corresponde a la suma de **\$217.681.200³**.

II. CONSIDERACIONES

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017⁴, respecto de un tema similar al objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“También, en la sentencia C-430 de 2009⁵, expuso que “en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).

Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala las contribuciones parafiscales que ingresan al sistema de seguridad social son de naturaleza tributaria, por lo que el conocimiento de los asuntos que se deriven de las mismas, específicamente el que dio lugar a esta controversia constitucional, es de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

Por otra parte, advierte el Despacho que el artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no**

³ Fl. 8 Archivo PDF 28

⁴ C.E., SEC. Cuarta, Sent. 2016-03816-00 (AC), may. 18/2017. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁵M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Expediente: 110013334003-2020-00241-00
Demandante: Hamburgueserías S.A.S., en reorganización
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo

exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Mientras que el artículo 152 ídem, precisa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**"
(Se resalta).

Así, las cosas y conforme a la línea fijada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, respecto de la naturaleza de los actos administrativos sancionatorios expedidos por la UGPP, y atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para su conocimiento, como quiera que en el presente asunto se excede los 100 SMLMV⁶, conforme al numeral 4 del artículo 152 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo establecido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en un asunto tributario, como se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO. - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

⁶ Para el 2020, el SMLMV se fijó en \$877.803, por lo que los 100 SMLMV, asciende a la suma de \$87.780.300 y para el 2021, el SMLMV se fijó en \$908.526, por lo que los 100 SMLMV, asciende a la suma de \$90.852.6000

Expediente: 110013334003-2020-00241-00
Demandante: Hamburgueserías S.A.S., en reorganización
Demandada: UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e187d5e80c0ea84c2d0b848f240e5551264f7af2c9972b721feae993e951b**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2019-00221-00
DEMANDANTE: SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Requiere a la parte demandada*

Procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo lo siguiente:

-Encontrándose el expediente al despacho para decidir la medida cautelar, advierte el Juzgado que no es posible efectuar el pronunciamiento por cuanto la Contraloría General de la Republica, omitió el deber de remitir el expediente administrativo relativo al proceso de responsabilidad fiscal que adelantó en contra del hoy demandante.

-En este punto, el Juzgado advierte que, mediante providencia del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, en los numeral quinto se dispuso:

“QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011”.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

-Se recuerda a la parte demanda que el artículo 175 del CPACA, establece:

Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” (Resalta el juzgado)

De tal manera que, lo anunciado no es facultativo por parte de la entidad demandada, sino que, comprende un deber inexcusable so pena de las sanciones allí descritas.

Por otra parte, el artículo 44 del CGP, establece que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

“(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por lo anterior, se requerirá al señor Carlos Felipe Córdoba Larrarte para que, en su condición de Contralor General de la República, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto del 13 de mayo de 2021.

Al apoderado de la parte demandada le asiste el deber legal de informar al representante legal de la Contraloría General de la República, de las implicaciones legales y las responsabilidades, por la omisión en el cumplimiento de las providencias judiciales.

En consecuencia, el despacho, dispone:

- 1. Requerir al** señor Carlos Felipe Córdoba Larrarte para que, en su condición de Contralor General de la República, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue en medio magnético o a través de mensaje de datos los antecedentes de los actos administrativos demandados, en la forma ordenada en el numeral quinto de la providencia
- 2. Prevenir** al apoderado de la entidad demandada del deber que le asiste en informar al representante legal de la Contraloría General de la República de las responsabilidades por la omisión en el acatamiento de las providencias judiciales.
- 3.** Aportada la documentación solicitada, ingrese el expediente al despacho para decidir la medida cautelar.

Expediente: 110013334003-2019-00221-00
Demandante: Silverio Montaña Montaña
Demandada: Contraloría General de La República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere a la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9831bd99f6e43ba2c13326cd5b1efbfa93a172411e3bb5f48ba3b68d6d3bc58c**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:10 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00045-00
DEMANDANTE: JORGE MILTON CIFUENTES VILLA
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *No repone auto que ordenó adecuar el medio de control*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

-Mediante providencia del 13 de mayo de 2021, el juzgado ordenó adecuar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al de nulidad².

-Conforme al registro del Siglo XXI, la notificación por estado de la referida providencia se realizó el 14 de mayo de 2021.

-El 18 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición³.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

Aduce el demandante que, incoó la acción de simple nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, contra la Resolución 956 del 11 de julio de 2019 proferida por la Sociedad de Activos Especiales SAS.

Precisa que la acción de simple nulidad se edifica en las causales previstas en los numeral 1 y 3 del artículo 137 ídem, para señalar que no se pretende el restablecimiento del derecho alguno, por cuanto a su juicio se configura una afectación grave al orden público.

Explica que la Resolución 956 del 11 de julio de 2019, proferida por la Sociedad de Activos Especiales SAS, es un acto administrativo de carácter general proferido por esta, a través del cual dispone en forma general la enajenación temprana de 103 inmuebles, de lo cual advierte que, la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 05

³ Archivo PDF 07

demandante no es el único destinatario del contenido de la referida resolución y desconoce quienes sean los titulares del derecho de dominio o los derechos reales sobre los inmuebles.

Agrega que, la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS no ha materializado la posibilidad de enajenación temprana de los bienes inmuebles señalados en la Resolución 956 de 2019, razón por la cual no existe un perjuicio de tipo económico determinado o determinable, cuantificable, cierto y real que pudiese ser reclamable administrativamente mediante el ejercicio de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, por lo que considera el demandante que no existe un cierto o eventual o hipotético restablecimiento del derecho que pudiese ser demandable de esa manera.

Advierte que el núcleo esencial de la controversia jurídica en el presente asunto no es de índole económico sino de índole jurídico, en el cual se debate la posibilidad o viabilidad jurídica de la aplicación retroactiva de las disposiciones y normas que rigen los procesos de extinción de dominio en desmedro de las garantías y derechos fundamentales consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política; situación que conlleva a una afectación directa y grave del orden público, jurídico y económico, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 137 del CPACA⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA., establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del CGP.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó el estado del 14 de mayo de 2021 y el recurso se radicó el 18 de mayo de 2021, por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

⁴ Archivo PDF 08

Lo primero que ha de advertir el Despacho es que no le asiste razón a la parte demandante y por lo mismo la providencia recurrida se mantendrá incólume por las siguientes razones.

Resulta de especial relevancia precisarle a la parte actora que no se está en presencia de acciones de nulidad simple ni de nulidad y restablecimiento del derecho que regulaba el CCA, por cuanto con la expedición del CPACA se establecieron los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el legislador procedió a establecer los medios de control procedentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Para ello, cobra especial relevancia lo anunciado en la providencia recurrida en cuanto se transcribió para mayor claridad de la parte actora lo previsto en los artículos 137 y 138 del CPACA.

Bajo tal prisma, y debido a que se cuestiona la legalidad de la Resolución 0956 del 11 de julio de 2019, acto administrativo por medio del cual la presidenta de SAE S.A.S., ordenó el inicio del proceso de enajenación temprana de 103 activos sociales inmersos en procesos de extinción de dominio⁵, la nulidad del acto administrativo demandado conllevaría a un restablecimiento automático del derecho para los titulares de dominio de los predios objeto de la enajenación temprana, por lo que, la parte actora debía adecuar el medio de control de nulidad al de **nulidad y restablecimiento del derecho**, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del CPACA.

De tal manera que, con esa precisión no se persigue que el demandante conozca a la totalidad de las personas anunciadas en el acto administrativo ni que tenga relación alguna con los mismos, lo que se quería indicar es que, con la nulidad del acto y de manera automática se presenta un restablecimiento del derecho para quienes han sido afectados con la expedición de este. En otras palabras, la posible declaratoria de nulidad de la Resolución 0956 del 11 de julio de 2019, llevaría sin lugar a duda a que el predio de propiedad de la parte demandante no fuera objeto de la venta y, por ende, esa decisión constituye el restablecimiento del derecho.

Así, el juzgado le reitera al demandante lo sostenido en el auto recurrido con base, además, en jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, que en un asunto similar determinó la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“En el caso bajo examen, la parte actora presenta la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. **Sin embargo, del contenido de las pretensiones y la causa petendi se desprende que a la parte actora le asiste un interés particular.** En efecto, en las pretensiones solicita declarar la nulidad de un acto administrativo que lo afecta en sus intereses, esto es, la

⁵ Fls. 29 a 37 Archivo PDF02 Demanda y Anexos

⁶ C.E., Sec. Primera, Auto oct. 16/2019. Rad. 11001-03-24-000-2019-00075-00. M.P. Oswaldo Giraldo López.

Expediente: 110013334003-2021-00045-00
Demandante: Jorge Milton Cifuentes Villa
Demandada: Sociedad de Activos Especiales SAS
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: No reponer auto que ordenó adecuar el medio de control

Resolución núm. 3759 de 5 de julio de 2009, por medio de la cual se dispuso la enajenación temprana de un inmueble de su propiedad, la casa ubicada en la ciudad de Cartagena identificada con matrícula inmobiliaria 060-86770.

Ahora bien, el artículo 137 del CPACA preceptúa en su párrafo que, **si de la demanda de nulidad se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente**, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, se observa que independientemente de la naturaleza del acto demandado, de la lectura integral de la demanda se advierte que se persigue un restablecimiento del derecho, consistente en eliminar la limitación al derecho de dominio sobre un bien de la actora, ordenada por la Sociedad de Actividad de Activos Especiales a través del acto acusado, el cual fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble como: *"medida cautelar de inicio de proceso de enajenación temprana"*.

Por lo anterior, el medio de control procedente es el contenido en el artículo 138 del CPACA, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho". (Resalta el Juzgado).

Atendiendo no solo al marco jurídico previsto en el párrafo 137 del CPACA, sino además, a lo expresado por el juzgado y lo señalado por el Consejo de Estado, el presente asunto no se puede tramitar por el medio de control de nulidad sino del de nulidad y restablecimiento del derecho, como se determinó en la providencia recurrida, por lo que no se repondrá lo decidió en auto del 13 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto el Resuelve:

- 1. No reponer** y, en consecuencia, mantener lo decidido en providencia del 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.** Por secretaría compútase el término otorgado en la providencia del 13 de mayo de 2021, cumplido el mismo, ingrese al despacho el expediente para decidir lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

oms

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8214b302961e9a7f7ea566c70ccf3d24597fe5d9eb9b183759720e08cc6cf82a**

Documento generado en 18/08/2021 10:01:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334003-2021-00058-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Repone y Admite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

-Mediante providencia del 14 de mayo de 2021, el juzgado declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente medio de control, por considerar que el tema en discusión es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, por lo que ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá².

-Conforme al registro del Siglo XXI, la notificación por estado de la referida providencia se realizó el 18 de mayo de 2021.

-El 20 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición³.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

Aduce la demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se promueve en el marco del procedimiento de reintegro de recursos del Sector Salud establecido artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 2019², con el consecuente restablecimiento de los derechos.

Precisa que la Corte Constitucional en Sentencia C - 607 de 2012, señaló que al trámite de restitución de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trata el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, deben

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo PDF 16

³ Archivo PDF 17

Expediente: 110013334003-2021-00058-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
Demandada: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Repone y admite demanda

aplicarse de manera subsidiaria las normas sobre procedimiento administrativo de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto no sean incompatibles.

Explica que, si bien existe regulación referente a que las controversias de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están regladas por las normas del Código Procesal del Trabajo, no puede desconocerse que en el marco de sus funciones de verificación como garante de la destinación de los recursos de la salud, la ADRES profirió decisión de contenido particular y concreto, que debe ser abordada por la Jurisdicción Contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 104 CPACA, por cuanto la discusión en este asunto no se centra en el reconocimiento y pago de acreencias a cargo de la ADRES con ocasión de la prestación de ciertos servicios de salud, ni el pago de perjuicios causados por concepto devolución, rechazo o glosas de las facturas, cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan de Beneficios antes Plan Obligatorio de Salud, en cuyos eventos, y de acuerdo con el criterio sentado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se reitera que las pretensiones de la demanda instaurada por Coomeva EPS S.A. están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido dentro de una actuación administrativa de verificación por parte de la ADRES, al adoptar una decisión adversa a los intereses de la EPS, que surte plenos efectos jurídicos, y de la cual se predica la fuente del daño en este asunto.

Por lo tanto, precisa que el medio de control no gira entorno a recobros derivados de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, y que la ADRES como entidad pública en el marco de sus funciones de verificación y bajo los lineamientos establecidos en el procedimiento administrativo de reintegro de los recursos del sistema, emitió acto administrativo definitivo de carácter particular y concreto, que goza de presunción de legalidad, y del cual se pretende su anulación del ordenamiento jurídico, el órgano competente para conocer de dicha controversia es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y no la Jurisdicción Ordinaria Laboral⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

⁴ Archivo PDF 18

Así entonces, el artículo 242 del CPACA., establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del CGP.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó el estado del 18 de mayo de 2021 y el recurso se radicó el 20 de mayo de 2021, por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

Lo primero que ha de advertir el Despacho es que, le asiste razón a la parte demandante en cuanto a que la discusión dentro del presente asunto se concreta exclusivamente al procedimiento regulado en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, el cual establece lo relacionado con el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y, por lo mismo, ese procedimiento en particular y especial escapa a la competencia de la jurisdicción ordinaria, por tornarse en una excepción a lo reglado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual, su conocimiento es de esta jurisdicción.

Por otra parte, el Juzgado advierte que respecto del medio de control mediante el que se cuestiona lo relacionado a la legalidad de los actos administrativos por el reintegro de recursos apropiados sin justa causa, este Despacho ha realizado su trámite y proferido la decisión de fondo, por lo que, se repondrá la decisión cuestionada y se procederá con la revisión de los requisitos de la demanda.

2.3 Calificación de la demanda

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., en contra de la Administradora de Recursos del Sistema Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 2995 del 18 de agosto de 2020 ⁵
Expedido por	Director de Liquidaciones y Garantías Encargado de las funciones de la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Decisiones	Por la cual se ordena a COOMEVA EPS S.A, el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

⁵ Fl. 50 a 61 archivo PDF05 Prueba

Expediente: 110013334003-2021-00058-00
 Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
 Demandada: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Asunto: Repone y admite demanda

Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. ⁶
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV ⁷
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁸	Expedición: 18/08/2020 ⁹ Día siguiente Notificación: 4/09/2020 ¹⁰ Fin 4 meses ¹¹ : 4/01/2021 Interrupción ¹² : 15/12/2020 radica solicitud conciliación ¹³ Tiempo restante: 21 días Reanudación término ¹⁴ : 28/01/2021 Vence término ¹⁵ : 17/02/2021 (Miércoles) Radica demanda: 17/02/2021 ¹⁶ En tiempo
Conciliación	Archivo PDF04 anexos
Vinculación al proceso	No es procedente
Traslados	Fueron remitidos por el demandante conforme al archivo PDF08 Notificación demanda y anexos.

2.4 Renuncia apoderada

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

A su vez, el inciso 4º de la citada norma señala que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

El 21 de julio de 2021, mediante correo electrónico¹⁷, la abogada Edna Lisell Aponte Tapiero presentó renuncia al poder conferido por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.¹⁸, junto con la comunicación realizada a la parte demandante, motivada en la desvinculación realizada por la empresa¹⁹.

⁶ Fl. 61 archivo PDF05 Prueba

⁷ Fl. 60 archivo PDF05 Prueba

⁸ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁹ Fl.50 archivo PDF05 Prueba

¹⁰ Fl. 48 archivo PDF05 Prueba

¹¹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹² Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

¹³ Fl. 1 archivo PDF04 Anexos

¹⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

¹⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁶ Archivo PDF06 Acta de Reparto

¹⁷ Archivo PDF 20

¹⁸ Archivo PDF 21

¹⁹ Archivo PDF 22

Expediente: 110013334003-2021-00058-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
Demandada: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Repone y admite demanda

Por lo anterior, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora, por cumplir con los presupuestos del inciso 4° del artículo 76 del CGP, a la vez que, se requerirá a la parte demandante para que designe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, apoderado judicial, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. Reponer el auto del 14 de mayo de 2021, conforme a las precisiones realizadas en la parte considerativa de esta providencia y, en consecuencia, **Admitir** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.** en contra de la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020²⁰, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²¹; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²².

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

20 "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

21 "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones,** audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

22 Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175²³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, procjudadm196@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁶.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

SEXTO. Reconocer a la abogada Edna Lisell Aponte Tapiero, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder aportado y el certificado de existencia y representación²⁷.

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Edna Lisell Aponte Tapiero, como apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

²³ Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

²⁴ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)” (Negritas del Juzgado).

²⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁷ Fls. Archivo PDF03 Poder.

Expediente: 110013334003-2021-00058-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A
Demandada: Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Repone y admite demanda

OCTAVO. Requerir a la sociedad demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe apoderado judicial en debida forma, conforme a lo previsto en el artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

os

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
003
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79ab368fb14e4cab5cc94d94c179d5f84a6fe37c9323ea8867c0aca3f69c1cd**
Documento generado en 18/08/2021 10:01:12 AM